

TÍTULO VIGESIMOSEGUNDO
Delitos en contra de las personas en su patrimonio

CAPÍTULO I
Robo

Artículos: 367 al 381 bis

Artículo 367. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Véase la tesis: "COPARTICIPACIÓN. NO SE DA CUANDO LA AYUDA POSTERIOR A LA CONSUMACIÓN DEL DELITO NO ES PRECEDIDA POR UN ACUERDO PREVIO." en el artículo 13, fracción VI, página 203.

DELITO DE ROBO. HIPÓTESIS EN QUE NO SE TIPIFICA EL. La circunstancia de que el recurrente haya propuesto a una persona para transportar a otras, quienes llevaban el dinero al momento de su apoderamiento por parte de terceras personas, no significa que aquél se hubiese apoderado de ese dinero, y, mucho menos se justifica la existencia de un acuerdo previo entre los sujetos que participan en el delito para llevar a cabo su ejecución y consumación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 560/94. Oran Chávez Pérez. 9 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-I Febrero, tesis XX. 293 P, página 167 (IUS: 209054).

DELITO DE ROBO. PARA SU COMPROBACIÓN NO SE REQUIERE LA POSESIÓN MATERIAL DE LA COSA OBJETO DEL APODERAMIENTO, EN EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN. El cuerpo del

delito de robo se integra con la reunión de los elementos descritos en el tipo penal, entre los que no se encuentra la posesión material de la cosa objeto del apoderamiento, pues pudo ser abandonada, destruida o consumida por el agente, sin que por ello su conducta deje de ajustarse a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 473/92. Arturo Ochoa Jurado. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Pedro Olea Elizalde.

Amparo directo 2319/92. Juan Carlos Pérez Díaz. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Pedro Olea Elizalde.

Amparo directo 352/93. Rodrigo Javier Cordero Juárez. 23 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Carlos Humberto Arias Romo.

Amparo en revisión 200/93. Juan Carlos Segura Maldonado y otros. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Pedro Olea Elizalde.

Amparo directo 734/93. David Fernando Rangel Palomeque. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 81, septiembre de 1994, tesis I.4o.P. J/3, página 47 (IUS: 210320).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 512, página 308.

DELITO DE ROBO. SI EL QUEJOSO COMPRABA CAFÉ QUE PROVENÍA DE UN PREDIO QUE FUE OBJETO DE DESPOJO POR LOS COACUSADOS, TAL CIRCUNSTANCIA NO ENCUADRA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si la conducta delictiva que se le reprocha al quejoso, se hace consistir en que era una de las personas que compraban café que provenía de un predio que había sido objeto de despojo por los demás coacusados quienes cosecharon el citado producto, y que asimismo, dicho quejoso transportaba en su camión el café que compraba para luego venderlo a las bodegas cafetaleras, tal proceder así desplegado no puede ser constitutivo del delito de robo, pues es de explorado derecho que en tal ilícito, como en otros de naturaleza patrimonial se requiere el dolo directo y específico en la realización de la conducta, ya que no se surte el apoderamiento de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella conforme a la ley, porque el accionante constitucional no realizó actividad alguna de apoderamiento del producto citado, sino que éste le fue entregado como consecuencia de un contrato de compraventa, y la transportación de aquél fue hecha con la finalidad de, a su vez, venderlo a las bodegas respectivas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 420/95. Olimpo Lao González. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis XX.73 P, página 816 (IUS: 202056).

DELITOS CONTINUOS (ROBO). Si el reo admite que es el autor del robo de varias bicicletas y agrega que los robos los cometía por su cuenta, sin que nadie le ayudara a consumarlos, ya que para ello simulaba entrar a una fábrica con el fin de llevarle de comer a alguien, pero posteriormente tomaba alguna de las bicicletas de los trabajadores, hay pluralidad de parte ofendida, pero unidad de ofensa, lo que hace incuestionable que tal comportamiento se subsume dentro del tipo del delito continuado.

Amparo penal directo 5083/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de febrero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 752 (IUS: 294731).

DESPOJO Y ROBO, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Los ilícitos penales de despojo y robo pueden coexistir, ya que son dos tipos que no se excluyen, pues si bien ambos reconocen una acción de apoderamiento, los objetos sobre los que recaen son distintos, a saber en el despojo, sobre un inmueble, derecho real, uso o desvío de aguas; y en el robo sobre cosas muebles o derechos respecto de ellas, sin derecho y sin consentimiento de la persona que con arreglo a la ley puede disponer de las mismas, como lo prevén los artículos 226 y 198 del Código Penal del Estado, de ahí la coexistencia de ambos delitos. Por tanto, son responsables de esos ilícitos, quienes de propia autoridad y furtivamente se introdujeron y ocuparon un domicilio y, ya en su interior, se apoderaron de los bienes muebles que en él se encontraban.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 30/97. Pablo Francisco Patiño Campillo y Guillermina Martínez Agüero. 26 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, tesis XV.1o.15 P, página 621 (IUS: 198816).

Esta tesis también corresponde al artículo 395, fracción I.

DESPOJO Y ROBO, DELITOS DE. Aun en el supuesto caso de que el reo tuviese derechos a la propiedad, sobre el predio rústico de que se trata, no los tenía para invalidarlo cuando tenía la posesión otra persona. En tal virtud, si la ofendida estaba en posesión del terreno y lo cultivaba a título de albacea de una sucesión, dicho reo, al apoderarse de ese predio y levantar la cosecha, cometió los delitos de despojo y de robo.

Amparo penal en revisión 7224/47. Tlelo Félix. 9 de marzo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 1699 (IUS: 301346).

Esta tesis también corresponde al artículo 395, fracción II.

Véanse las tesis de rubro:

"ENCUBRIMIENTO Y COAUTORÍA." en el artículo 13, fracción I, página 168, y

"ENCUBRIMIENTO Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE ROBO. DIFERENCIA DE AMBOS CONCEPTOS." en el artículo 13, fracción I, página 168.

FRAUDE, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, Y NO DE ROBO. El que ostentándose como autorizado, sin serlo, pero debido a su aspecto, uniforme o claves empleadas para implementar además la suplantación, recibe indebidamente valores, cosas o muebles de manera voluntaria de parte del pasivo, el engaño provocado así en la víctima, hace que la entrega de los mismos de ese modo lograda configure el delito de fraude y no el de robo. En efecto, el apoderarse en tal forma de esos bienes que ante el error o la falsa apariencia, medió el consentimiento de quien podía disponer de ellas, contradiría uno de los elementos fundamentales que tipifican el robo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 250/90. Rogelio García Soto. 10 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Julio, página 162 (IUS: 222270).

Esta tesis también corresponde al artículo 386.

Véase la tesis: "FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA Y NO ROBO." en el artículo 12, página 129.

POSESIÓN ILÍCITA. Posesión de una cosa mueble, sin justificar la legítima procedencia implica, en términos generales que el sujeto ha consumado un robo, si además, se articulan otros indicios que revelaron su participación en el hecho delictivo, formando empresa criminal con otro.

Amparo 1994/56. J. Trinidad Cruz López. 13 de julio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Secretario: Rubén Montes de Oca.

Primera Sala, Informe de Labores 1956, Quinta Época, Tercera Parte, página 70 (IUS: 386954).

ROBO. Para la configuración del delito de robo a que se refiere el artículo 367 del Código Penal del Distrito, es indispensable el acto del apoderamiento de cosa ajena en las circunstancias que determina dicho precepto; apoderamiento delictuoso que tiene lugar cuando el agente del delito, haciéndose pasar por comprador, logra que se le muestre el objeto, y conviene con el dueño en precio, pero aprovechando una distracción del vendedor, huye con la cosa que no ha pagado, de la cual dispone a su arbitrio. No es exacto que en materia de compraventa, por el solo acuerdo sobre cosa y precio, el adquirente tenga desde luego derecho a disponer de aquélla, pues de ese contrato consensual, sólo se deriva la facultad de exigir su cumplimiento, cuando el que demanda ha cumplido con sus obligaciones.

Amparo directo 1817/58. Ricardo Farías Rosas. 19 de octubre de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, página 98 (IUS: 262271).

ROBO, ÁNIMO DE LUCRO EN EL. NO ES ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL DELITO. El delito de robo se agota desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aun cuando después la abandone, esto es, no es elemento necesario de la configuración del referido ilícito, el apropiarse de un bien ajeno con el ánimo de lucro; luego entonces, si se encuentra demostrado que el procesado se apoderó de un bien mueble, sin con-

sentimiento de quien legítimamente podía disponer de él, el auto de formal prisión decretado no resulta violatorio del artículo 19 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 480/82. Bulmaro Estrada Villaseñor. 28 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 179 (IUS: 249896).

ROBO. BIENES PERDIDOS O ABANDONADOS. SU FALTA DE ENTREGA NO INTEGRA EL DELITO.

No es exacto que por no entregarse a la autoridad los bienes perdidos o abandonados que hubiera hallado una persona, se puedan estimar agotados los elementos normativos del tipo penal del robo. En efecto, para la configuración del robo es menester que la cosa objeto de él se encuentre en poder de otro, de la que necesariamente habrá de ser desposeído por el agente, y esto no ocurre si el bien se encuentra perdido o abandonado. Es decir, se requiere que la cosa ajena, en el momento del hecho, sea propiedad o esté en posesión conjuntamente de la persona a la que se sustrae, y si bien pudiera decirse que, en tratándose de cosas perdidas, subsiste el derecho subjetivo entre el titular y la cosa, que no se da en relación con las cosas abandonadas, de todos modos resulta obvio que en el caso de las cosas perdidas no se quebranta la posesión legítima del titular, que es a la que indudablemente alude el tipo en comento. Estimar lo contrario y encuadrar la conducta en el precepto legal citado, es interpretar analógicamente la ley penal, que es de exacta aplicación. Dicho de otra forma, en las condiciones apuntadas, jurídicamente no puede estimarse configurado el delito de robo,

por no haberse agotado uno de los elementos existenciales del tipo, pues no hay el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley, en forma directa, y el hecho de infringir la ley civil, que impone la obligación de entregar a la autoridad municipal las cosas perdidas o abandonadas, evidentemente no constituye un ilícito penal. La apropiación de tales bienes en estas circunstancias podrá caer en el ámbito del ilícito civil, mas no dentro del campo estricto del Derecho Penal. No estimarlo así contrariaría el principio de *nullum poena sine lege*, dado que la conducta referida resulta atípica, es decir, no aparece prevista penalmente, ya que tal proceder no encuentra perfecto encuadramiento o adecuación al tipo descrito en el artículo 367 del Código Penal.

Amparo directo 6402/82. Eligio González Silva. 30 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Francisco Nieto González.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 128 (IUS: 234328).

ROBO. CASO EN EL QUE EL DELITO EXISTE, AUNQUE EL PROPIETARIO PERMITA AL LADRÓN APODERARSE DE LA COSA. Asevera el quejoso que no existió el delito de robo, por haberse apoderado de la mercancía con el consentimiento de su propietario, siendo sorprendido al cometer los hechos y sin que hubiera obtenido lucro alguno. Ahora bien, aun cuando es verdad que por ser la propiedad un derecho alienable, el consentimiento del propietario para el apoderamiento que otro haga de una cosa suya, con tal de que sea dado libre y espontáneamente, elimina la existencia del robo, no es posible considerar en el caso

específico que el ladrón se apoderó de las cosas ajenas, porque el propietario quería que así fuera, pues si bien es cierto que los directivos de la empresa autorizaron al policía de vigilancia para que permitiera actuar al inculcado, dejándolo que se apoderara de mercancía propiedad de la empresa, no es menos cierto que tal autorización la dieron para lograr descubrir a las personas que habían estado robando mercancía, hacerlas detener, denunciar los hechos delictuosos y recuperar lo robado; por tanto, no hubo en los representantes de la empresa intención de abandonar o transferir la cosa al inculcado, y es importante destacar que no debe confundirse la voluntad del propietario de descubrir al ladrón y hacerlo aprehender para que sea castigado, con el consentimiento para que éste se apodere de la mercancía y la haga suya, como era la intención del inculcado, siendo de advertir que en el caso no están ausentes los elementos objetivo y subjetivo del delito, ya que hubo apoderamiento de la cosa ajena y el ladrón tenía la intención de apropiársela, puesto que en el momento de consumación del delito no sabía que el dueño toleraba el robo para después denunciarlo, y la circunstancia de que el inculcado no haya obtenido lucro alguno, no es motivo para considerar que no incurrió en el delito de robo, puesto que si el enriquecimiento no se logró, esto nada quita a la consumación ya efectuada del robo, mediante el apoderamiento de la cosa ajena.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 216/80. Francisco Arnulfo Mendoza Cortés. La publicación no menciona la fecha de resolución del asunto. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 245 (IUS: 251001).

Esta tesis también corresponde al artículo 369.

ROBO, CASO EN QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO DE. Si la intervención del quejoso en los hechos que motivaron su consignación fue posterior a la consumación del delito de robo, y no medió para tal efecto, acuerdo previo entre éste y su coacusado, la participación de éste se concretó únicamente al agotamiento de tal delito; por lo que la conducta desplegada por el referido quejoso, podrá configurar otro ilícito, mas no el de robo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/88. Víctor Ibarra Sánchez y coagraviados. 28 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 505 (IUS: 230531).

ROBO COMETIDO POR ANTERIOR PROPIETARIO DE LOS OBJETOS DEL DELITO. INNECESARIOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Si el acusado confesó que con el consentimiento de su esposa entregó una avioneta propiedad de su sociedad legal a un tercero, no por el hecho de que la documentación de dicho vehículo aún no haya quedado registrada ante las autoridades administrativas a nombre del nuevo propietario puede considerarse válidamente que tal vehículo sigue siendo propiedad de la citada sociedad legal, de manera que si dicho acusado sustrajo partes de ese aparato sin consentimiento del nuevo dueño, con ello obviamente configuró el delito de robo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/88. Gilberto Lares Moreno. 3 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 726 (IUS: 229620).

ROBO COMETIDO POR DEPENDIENTE, DELITO DE. Si el quejoso, al estar prestando sus servicios como relojero en una joyería, recibió para su compostura dos relojes, extendiendo recibo con el correspondiente membrete de la negociación, y luego empeñó uno de los relojes y se le encontró la caja del otro, debe decirse que en realidad se apoderó de ambos relojes, aprovechando su calidad de empleado o dependiente, ejecutó el delito de robo cometido por dependiente, previsto por los artículos 367, 371 y 381, fracción II, del Código Penal del Distrito Federal; sin que pueda alegarse que el delito cometido es el de abuso de confianza.

Amparo penal directo 7674/45. Leal Gómez Manuel. 8 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 74 (IUS: 304360).

Esta tesis también corresponde al artículo 381, fracción II.

ROBO, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. Robo es el apoderamiento de una cosa mueble ajena, la usurpación "*invito dominio*" de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes

de *corpus* y *animus*. Ahora bien, si se atribuye al acusado, que por medio de maniobras logró hacerse de documentos de crédito a cargo del erario, la adquisición de tales valores lograda maliciosamente, serviría para integrar una figura delictiva, independientemente de que con posterioridad a la consumación del hecho criminoso, el acusado haya convertido estos valores en dinero efectivo, las citadas maniobras excluyen el apoderamiento característico del robo; los documentos obtenidos indebidamente constituirían la materia del delito, que no debe confundirse con los efectos subsecuentes de la infracción, o sea, la conversión de los documentos de crédito en dinero efectivo, y, por tanto, es violatoria de garantías la sentencia que imponga pena por el delito de robo, en tales circunstancias.

Amparo penal directo 5244/39. González Caballero Luis. 23 de febrero de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIII, página 2172 (IUS: 309502).

ROBO, CONFIGURACIÓN DEL. Que el acusado no haya hecho mal uso de los objetos robados, no es obstáculo para la configuración del delito de robo, ya que éste se agota con el solo acto de apoderarse de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Amparo directo 5456/72. José Francisco Méndez Amézcu. 25 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 54, Segunda Parte, página 49 (IUS: 236184).

ROBO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. Para que exista delito de robo se requiere, entre otros elementos, el apoderamiento, el cual implica sustraer el objeto material del ilícito y colocarlo bajo el poder de hecho del activo; por lo que si tal circunstancia no fue la finalidad del acusado, toda vez que al detenerlo, le quitó cierta cantidad de dinero al ofendido, la que le devolvió al ponerlo en libertad, debe concluirse que no existió el apoderamiento y por ende no se configuró el delito de robo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 29/89. Jorge Santillán García. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 766 (IUS: 227797).

ROBO, CONSUMACIÓN DEL, Y NO TENTATIVA, AUN CUANDO NO SE SUSTRAGA LA COSA DE LA ESFERA DE DOMINIO DE SU PROPIETARIO. El Juez del proceso considera que se trataba de un robo cometido en grado de tentativa, porque las cuatro cajas con mercancía que el acusado colocó en un carrito no logró sacarlas de la fábrica, ya que al abrir las puertas de la misma, estaban los policías esperando a dicho acusado a quien detuvieron. Esta decisión del Juez de primera instancia encuentra su apoyo en el criterio que define el robo como sustracción de la cosa, por lo que mientras ésta permanece dentro de la casa o local del propietario, aunque haya sido tomada o removida, si no ha sido sustraída, el robo se considera intentado. Sin embargo, tal doctrina no es aceptada por nuestra legis-

lación, que define el robo como la simple acción de apoderamiento de la cosa con el fin de hacerla suya el ladrón, estando en ese apoderamiento el momento consumativo del robo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 216/80. Francisco Arnulfo Mendoza Cortés. La publicación no menciona la fecha de resolución del asunto. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 246 (IUS: 251002).

Esta tesis también corresponde al artículo 369.

Véanse las tesis de rubro:

"ROBO, COPARTICIPACIÓN EN EL." en el artículo 13, fracción III, página 162, y

"ROBO, COPARTICIPACIÓN EN EL." en el artículo 13, fracción III, página 196 (dos tesis).

ROBO. COSAS PROPIEDAD DE TERCERO. Aunque el reo diga que la cosa era de la propiedad de su madrastra, esta circunstancia no desvirtúa la configuración del delito de robo, toda vez que de tal bien, que se encontraba en poder del ofendido, únicamente éste podía disponer, sin perjuicio de que un tercero fuera el legítimo dueño.

Amparo directo 3378/55. Antonio Hernández García. 19 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 283 (IUS: 262779).

Véase la tesis: "ROBO, CUANDO ES CONTINUO EL DELITO DE." en el artículo 7o., fracción III, página 72.

ROBO DE AUTOMÓVILES. El poner a funcionar el automóvil y accionar sus mecanismos para ponerlo en marcha quiere decir que el mismo queda bajo el control y tenencia del tripulante y eso constituye un verdadero apoderamiento y el delito se considera consumado, de acuerdo con el artículo 369 del Código Penal citado, aun cuando desapoderen al agente, de la cosa robada.

Amparo directo 874/61. Maximino Valdez Valverde. 19 de julio de 1961. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 89 (IUS: 260893).

Esta tesis también corresponde al artículo 369.

ROBO DE DEPENDIENTE NO CONFIGURADO. EMPLEADOS DE INSTITUCIONES (ISSSTE). El concepto de "dependiente" se ha entendido, en la legislación penal, con su contenido meramente mercantil; es decir, que se trata de una connotación íntimamente vinculada con el Código de Comercio, tal y como se ha interpretado en la doctrina y sostenido por este Alto Tribunal. De esta suerte, el caso de un empleado de una institución, como lo es el ISSSTE, no encuadra dentro de la hipótesis de la

calificativa y, por ende, debe considerarse que se está en presencia de un robo simple.

Amparo directo 5528/19. José Cruz Almazán. 20 de febrero de 1980. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 192 (IUS: 234851).

Esta tesis también corresponde al artículo 381, fracción II.

ROBO DE FRUTOS. CUANDO SE ACREDITA SU COMISIÓN POR EL TITULAR DEL BIEN. Cuando consta en la causa penal que el apoderamiento de los frutos existentes en un inmueble, se realizó por quien con posterioridad fue declarado judicialmente titular del bien citado, es evidente que tal declaratoria no impide considerarlo responsable del delito de robo de frutos, en virtud de que éstos pertenecen a su poseedor, ya que dichos productos fueron sembrados por este último.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 217/97. Ángela Rojas Sangrador. 14 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, tesis VI.2o.193 P, página 425 (IUS: 198311).

ROBO DE HUÉSPED NO CONFIGURADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El arrendatario

de una casa en la que existe un cuarto cerrado bajo llave, que expresamente quedó excluido del contrato, no comete robo de huésped, porque no tiene esa calidad, si rompe la puerta y sustrae algunas cosas que hay dentro de tal cuarto, y tampoco viola alguna relación de confianza existente entre él y el arrendador (artículo 236, fracción III, del Código Penal), por lo que al no haber quedado demostradas las calificativas que comprendió la acusación, debe concedérsele al quejoso el amparo solicitado, a fin de que se le sancione sólo como autor de robo simple.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 330/89. Enrique Franco Castellanos. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 651 (IUS: 225265).

ROBO DE OBJETO ROBADO. Es inatendible el argumento de que no se integra el delito de robo, en virtud de que aquel a quien se desapodera de la cosa no tenía derecho a disponer de ella con arreglo a la ley, porque él la había robado a su vez con anterioridad; al respecto, debe decirse que es preciso distinguir entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del ilícito. Esta dualidad existe cuando la cosa se encuentra delictivamente en manos del ladrón y, a su vez, a éste se la roba un tercero, independientemente de toda consideración relativa a la ilegitimidad del título a virtud del cual la cosa se hallaba en manos del primer ladrón, pues para la integración del robo no se requiere que la tenencia del objeto del delito sea legítima, sino que basta que resulte ilegítimo el apoderamiento, por parte de quien lo realiza. En el caso, el primer autor de robo se coloca en un simple

contacto físico en relación con el objeto del delito, a modo de una extensiva posesión de quien puede disponer de él, con arreglo a la ley.

Amparo directo 291/83. Jesús Ramírez Salgado. 21 de noviembre de 1985. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Segunda Parte, página 49 (IUS: 234098).

Véase la tesis: "ROBO DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS." en el artículo 6o., página 38.

ROBO DE VEHÍCULO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si está acreditado que los inculpados se apoderaron de un vehículo de motor para darse a la fuga después de haber asaltado una negociación, el cuerpo del delito de robo se configura aun cuando posteriormente los activos hubiesen abandonado el bien mueble robado, al tenor del artículo 377 del Código Penal del Estado de Puebla que a la letra dice: "Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/88. Jesús Esquinca Hernández. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ramón Sandoval Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis VI.1o.9 P, página 539 (IUS: 208819).

Esta tesis también corresponde al artículo 369.

ROBO DE VEHÍCULO. CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO. Si el ofendido se encontraba sometido a la violencia física de los sujetos activos y, por ello, externó su consentimiento para que los inculpados se llevaran su vehículo y lo dejaran en paz, en estas condiciones el elemento apoderamiento de la cosa sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, sí se encuentra justificado, pues la voluntad del pasivo se encontraba coaccionada en el momento mismo en que se cometió el ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 93/88. Levit Vázquez Ramírez y otro. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 796 (IUS: 211929).

ROBO, DELITO DE. La circunstancia de que el autor del delito tuvo cierto acceso a las cosas, aun con relativa autonomía de sus dueños, no hace desaparecer la figura delictiva del robo, pues la entrega supone traslación de la tenencia o posesión aun con carácter temporal y en la especie ni siquiera se puede afirmar que hubo custodia sobre los objetos por parte del ahora quejoso, de tal manera que el apoderamiento posterior encuadra dentro de la figura tipo del artículo 367 del citado ordenamiento punitivo.

Amparo directo 7676/59. J. Jesús Castillo Velázquez. 11 de agosto de 1961. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen L, Segunda Parte, página 63 (IUS: 260832).

ROBO, DELITO DE. Cuando no se llega a precisar que el acusado haya tomado un objeto sólo momentáneamente, para devolverlo a su propietario enseguida de usarlo, el acto de apoderamiento tiene que entenderse como verificado con ánimo de apropiación, dada la presunción de intencionalidad estatuida por la ley.

Amparo directo 3562/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de junio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 649 (IUS: 293642).

ROBO, DELITO DE. El robo se considera perfeccionado en su consumación por el solo hecho de que se acredite el apoderamiento de la cosa con ánimo de apropiación, sin que sea relevante la circunstancia de que se desconozca quién es su legítimo propietario.

Amparo penal directo 1713/47. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 12 de abril de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 240 (IUS: 295778).

ROBO, DELITO DE. No puede establecerse que el acusado hubiera recogido el objeto robado para hacer su entrega posterior, si dispuso del mismo, pues dicha disposición de la cosa implica el propósito de apropiación; por tanto, se reúnen los elementos constitutivos del delito de robo, en los términos del artículo 367 del Código Penal Federal, y no es válida la apreciación del defensor respecto a que el acusado se encontró el objeto robado y estaba en tiempo para hacer entrega del mismo, en los términos de la ley civil si, en primer lugar, quedó establecido que no fue un encuentro, sino un apoderamiento de la cosa, y, además, excluye toda intención de su parte, para hacer entrega a las autoridades municipales, el hecho de haber dispuesto de ella, pues ello elimina la buena fe del acusado.

Amparo penal directo 7733/47. Mozqueda Godínez Rubén. 23 de junio de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, página 1617 (IUS: 301080).

Véase la tesis: "ROBO, DELITO DE. ACTOS DISTINTOS, EXISTENCIA DEL DELITO CONSUMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." en el artículo 7o., fracción III, página 73.

ROBO, DELITO DE (AUTOMÓVILES). Si el inculpado se apoderó de un automóvil y lo despojó de sus accesorios y herramientas, se configura el delito de robo simple y no el llamado de uso, pues la sustracción de dichos artefactos demuestra la existencia del propósito de apropiación.

Amparo directo 9072/61. Abrahám Franco Torres. 22 de agosto de 1962. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXII, Segunda Parte, página 63 (IUS: 260176).

ROBO, DELITO DE (GERENTES Y APODERADOS DE SOCIEDADES MERCANTILES). Si el quejoso con su carácter de gerente de una sociedad mercantil, estuvo en la posibilidad de sacar de los almacenes de la sociedad de referencia las mercancías o existencias que en ellas se encontraren, sin cometer el delito de robo, porque obraba dentro de la órbita de las atribuciones que le fueron asignadas, al haber procedido a sustraer existencias que se encontraban dentro de esos propios almacenes, y que por el lugar en que se hallaban forzosamente es de presumirse que pertenecían a la mencionada sociedad, no dispuso de cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona a que pertenecieran, tal y como lo previene el artículo 367 del código punitivo. Es bien cierto que las sociedades mercantiles tienen personalidad distinta de la de los socios (artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles); pero también lo es que esa disposición se contrae al caso en que los socios de esas sociedades contraigan compromiso para éstas sin tener facultades para ello, o en otras palabras, cuando obligan a una razón social al cumplimiento de prestaciones sin tener atribuciones para crear esa obligación, en cuyo caso esas actividades en nada perjudican a las sociedades mercantiles de que forman parte, mas, no sucede esto, si el quejoso no actuó, en lo personal, sino en su calidad de gerente general de la sociedad, y por ende, con esa personalidad jurídica.

Amparo penal en revisión 8148/49. Gutiérrez Gómez Raúl. 5 de octubre de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente y Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVI, página 67 (IUS: 299215).

ROBO, DELITO DE (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y JALISCO). La circunstancia de que los acusados hayan ejecutado el apoderamiento de unas pistolas con el propósito de agredir a la policía, y no de ejercitar la legítima defensa contra ésta, es en sí misma ilícita y no puede justificarse tal apoderamiento como lícito ni impulsado por una necesidad jurídica, y otro tanto cabe decir respecto de la circunstancia de que los acusados, al tratar de huir para evitar su aprehensión, se llevaran las pistolas que habían quitado a la policía y con las cuales habían agredido a ésta. Por otra parte, según el artículo 7o. del Código Penal del Estado de Jalisco, semejante al artículo 9o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario, y si no ha sido desvirtuada esa presunción, debe considerarse que el apoderamiento de unas pistolas de la policía, por parte de los acusados, integró un delito de robo.

Amparo penal directo 1629/49. Toriz Moreno Heliodoro. 12 de septiembre de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 2419 (IUS: 300858).

Véase la tesis: "ROBO, DEVOLUCIÓN DE LA COSA, MATERIA DEL." en el artículo 7o., fracción I, página 56.

ROBO, DISPOSICIÓN DEL OBJETO DEL. Si el acusado dispone del fruto del delito de robo, esa circunstancia no puede constituir un nuevo delito.

Quinta Época:

Amparo directo 2177/34. Flores Chávez Rosalío. 12 de febrero de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6176/34. Hernández Hernández Ramón. 15 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4166/35. Martínez Modesto y coagradiado. 14 de julio de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4311/35. Rosales Cepeda Francisco. 27 de agosto de 1936. Cinco votos.

Amparo directo 2394/34. Garza Reynaldo. 16 de octubre de 1936. Mayoría de tres votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 312, página 173 (IUS: 390181).

Nota: En los *Apéndices* 1917-1954 y 1917-1965 la tesis aparece bajo el rubro "ROBO."

ROBO, EL APODERAMIENTO DE BIENES QUE SE DESPRENDEN DE UN INMUEBLE, CONSTITUYE EL DELITO DE. Los objetos que por su propia naturaleza son muebles y que se encuentran adheridos al piso o a las paredes de una finca hipotecada, en tanto lo están se consideran inmuebles; pero una vez que se desprenden de aquellos lugares, dejan de tener tal carácter; y si la finca pasa a propiedad del acreedor y el antiguo deudor desprende dichos bienes y los traslada a otro lugar para apropiárselos, comete el delito de robo previsto por el artículo 367 del Código Penal del Distrito Federal, si no se acredita que los propios objetos no quedaron comprendidos dentro de la hipoteca.

Amparo penal directo 7035/34. García Méndez Julia. 18 de septiembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Rodolfo Asián se excusó de votar en este asunto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 5229 (IUS: 312362).

ROBO, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). En términos del artículo 163 del Código Penal del Estado de Guerrero, los elementos del tipo penal del delito de robo, son: a) El apoderamiento de una cosa ajena mueble; b) Con ánimo de dominio; y c) Sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Ahora bien, para tener por acreditado el primer elemento no es necesario que se compruebe el apoderamiento de la totalidad de los bienes muebles referidos en la imputación, pues basta que existan pruebas suficientes con las que se justifique que el sujeto activo se apoderó de cosas ajenas, aun cuando el número de éstas sea menor al de aquellas cuya sustracción se atribuye.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 52/97. Refugio Zenón de Jesús y otros. 3 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, tesis XXI.1o.42 P, página 671 (IUS: 198876).

ROBO EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO. Las personas que concurren a estos establecimientos como compradores presuntos, hasta antes de adquirir realmente la mercancía, sólo ejercen una detentación o portación material, pero no actos de dominio sobre ella, por lo que no es verdad que desde ese momento se tenga en forma tácita por legalmente consentido el apoderamiento efectuado; en efecto, no es lógico que los establecimientos acepten que no se les pague el importe de los objetos tomados, pues el que existan cajas de pago a las salidas de esos lugares, es precisamente para perfeccionar la compraventa, y es a partir de entonces, cuando, por el entero del importe del precio, se manifiesta el otro elemento de

la relación, o sea la voluntad del pasivo de transmitir la propiedad de la mercancía. El que no dé cumplimiento a este extremo, por ocultamiento, evasión o alguna otra forma que demuestre el no hacer voluntariamente el pago, se ubica en el delito de robo, a virtud del apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de la cosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 540/87. Teresa Romero Valdez. 29 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 702/89. María del Rosario Rodríguez Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 738/89. Enrique Franco Villada. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 1082/89. Guadalupe Martínez López. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 505/91. Ofelia González Álvarez. 26 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, tesis I.2o.P. J/25, página 119 (IUS: 222803).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, número 41, mayo de 1991, página 56.

Véase la tesis: "ROBO (ENCUBRIMIENTO)." en el artículo 7o., fracción I, página 57.

ROBO ENTRE AMASIOS, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. No es óbice para considerar demostrados el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de robo el que éste y la ofendida sostuvieron relaciones de amasiato, hicieron vida en común durante varios años e incluso procrearon dos hijos, pues si quedó demostrado en el proceso penal correspondiente que el objeto del ilícito pertenecía a la querellante y que del mismo se apoderó el peticionario del amparo sin consentimiento de aquélla y con ánimo de dominio, se llega a la conclusión de que dicho antijurídico se configura, ya que la circunstancia de que ese objeto estuviera dentro de la casa que ocupaban y que incluso fuera utilizado por ambos no impide dicha configuración, toda vez que al tomar materialmente ese bien el acusado y ponerlo bajo su exclusivo control personal debe estimarse consumado el mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 625/82. Eustorgio Huerta García. 23 de febrero de 1984. Ponente: Antonio Uribe García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Sexta Parte, página 179 (IUS: 249266).

ROBO ENTRE CÓNYUGES. INEXISTENCIA DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si hubo apoderamiento por uno de los cónyuges de cosas muebles pertenecientes a la sociedad conyugal, por así acreditarse con la copia certificada del Registro Civil, tal conducta no encuadra dentro del supuesto que contempla el artículo 373 del Código de Defensa

Social que prevé el delito de robo, y por tanto, la orden de aprehensión decretada en su contra no se encuentra ajustada a lo preceptuado por el artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 14/88. Liliana Zúñiga Garrido. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis VI. 1o. 21 P, página 539 (IUS: 208820).

ROBO ENTRE CÓNYUGES. PARA QUE PROCEDA LA QUERRELLA NO ES NECESARIO QUE SE HAYAN DIVORCIADO O SE HAYA LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Para que proceda la querrella por el delito de robo contra uno de los cónyuges no es necesario que previamente se hayan divorciado o liquidado la sociedad conyugal, en razón que tal hipótesis no está prevista en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/90. Carlos Villalobos Sandoval. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 453 (IUS: 224196).

ROBO ENTRE CÓNYUGES. SU CONFIGURACIÓN NO LA IMPIDE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Siendo que para la configuración del delito de robo es menester que la cosa objeto del mismo se encuentre en poder de persona distinta a la del agente y en el caso a estudio es claro que los muebles objeto del ilícito al momento de su ejecución, eran detentados por la sociedad conyugal, de ello se sigue que el citado delito se consumó en el momento en que el recurrente puso los bienes bajo su exclusivo control; considerando además de que el artículo 388 del vigente Código Penal del Estado de Sinaloa, presupone responsabilidad criminal en el robo entre cónyuges, previa petición del agraviado; sin que sea óbice para estimar demostrados el cuerpo del delito y la consiguiente responsabilidad penal del acusado el que éste y la ofendida sostengan una relación matrimonial bajo el régimen de sociedad conyugal y que por ende hicieron vida común durante varios años, puesto que en la causa quedó demostrado que los objetos del ilícito pertenecían a la sociedad conyugal y que de los mismos se apoderó el recurrente sin consentimiento de quien podía disponer de ellos, ya que para ello requería la autorización de su cónyuge.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 270/87. Anselmo Álvarez Benítez. 2 de octubre de 1987. La publicación no menciona la votación en el asunto. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 579 (IUS: 247300).

ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN, AUNQUE NO SEA LA PENAL. El artículo 14 constitucional establece

en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte, "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata.

Contradicción de tesis 12/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 2 de mayo de 1994. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Tesis de jurisprudencia 15/94. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada celebrada el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de tres votos de los Ministros Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Clementina Gil de Lester en contra de los emitidos por los Ministros Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green.

Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 79, julio de 1994, tesis 1a./J. 15/94, página 13 (IUS: 206101).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 314, página 174.

ROBO NO CONFIGURADO SI EXISTE UNA COMPRA VENTA CON RESERVA DE DOMINIO.

Teniendo el delito de robo como uno de sus presupuestos el que la cosa mueble, materia del apoderamiento, sea ajena; si la posesión del que pretende adquirirla tiene base en la existencia de una compra venta con reserva de dominio, es lógico que, de conformidad con lo estipulado por los artículos 2248, 2249, 2312, 2313 y 2314 del Código Civil, el llamado vendedor que celebró ese contrato, por el hecho de haberse reservado el dominio, si la recoge, empleando cualquier medio, encontrándose la misma en poder del presunto comprador, no se apoderará de cosa ajena, porque mientras subsista esa reserva de dominio, sin que se cumpla la condición pactada, el bien materia de ese pacto, seguirá siendo propiedad de aquel que se reservó el dominio. Será, pues, otra la conducta típica la configurada mas no la de robo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Amparo directo 322/87. Salvador Vargas Flores. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juan Chávez Larriva.

Tribunales Colegiados de Circuito, Informe de Labores 1987, Séptima Época, Tercera Parte, página 35 (IUS: 388115).

ROBO. NO SE ACTUALIZA EL TIPO, AL NO DEMOSTRARSE QUE EL APODERAMIENTO SE HAYA HECHO CON EL ÁNIMO DE APROPIACIÓN.

De un análisis del artículo 294 del Código Penal del Estado

de Sonora, vigente en la época de los hechos, lleva a colegir que para que se configure el delito de robo, es necesario que existan pruebas o datos no sólo del apoderamiento material de la cosa mueble, sino también, en relación con tal apoderamiento, el elemento subjetivo que es el ánimo de ejercer de hecho sobre las cosas todas las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, con el ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuera su legítimo propietario. De consiguiente, el apoderamiento desde el ángulo subjetivo, debe de realizarse con el ánimo de apropiación o de dominio, sin el interés del agente de regresar la cosa a su dueño, quedando viva la presunción de intencionalidad. De tal forma que el apoderamiento en su connotación subjetiva, no se encuentra acreditado, cuando el inculpado sólo tenía el ánimo de tomar el bien en forma temporal, es decir, de usarlo y posteriormente entregarlo a su dueño o legítimo poseedor y, por tanto, el robo no puede estimarse actualizado al no existir el apoderamiento con el ánimo de lucro o de apropiación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 119/96. Gabriel Garay Chávez. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, tesis V. lo. 12 P, página 423 (IUS: 201933).

ROBO. PARA QUE SE CONFIGURE EL CUERPO DEL DELITO, NO ES INDISPENSABLE QUE EL ACTIVO SE APODERE PERSONALMENTE DEL BIEN MUEBLE OBJETO DEL ILÍCITO. La noción de apoderamiento en el delito de robo, se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa cuando el autor,

empleando físicamente su energía muscular y utilizando sus propios órganos, tangiblemente se adueñe de la cosa; el apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa. Por tanto, es evidente que para que se configure el apoderamiento en el delito de robo, no es necesario que el activo del ilícito, personalmente atraiga la cosa hacia sí, sino que basta que se valga de medios indirectos (como pueden ser la intervención de terceros o de animales) para obtener la tenencia material de la cosa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 191/91. Refugio Campos Domínguez. 14 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Septiembre, página 192 (IUS: 222026).

Véanse las tesis de rubro:

"ROBO, PARTICIPACIÓN EN EL." en el artículo 13, fracción III, página 196, y

"ROBO, PENA APLICABLE POR LA TENTATIVA DE." en el artículo 12, página 130.

ROBO, PROPIEDAD DEL BIEN MATERIA DEL. Para la configuración de los elementos típicos del robo, no es necesario que se acredite la propiedad del bien robado, sino la ajenidad de la cosa materia del apoderamiento sin derecho ni consentimiento de su legítimo titular.

Amparo directo 7142/81. José Alfonso Perdomo Serrano. 24 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, página 111 (IUS: 234528).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1982, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 55, página 34, bajo el rubro "ROBO, ELEMENTOS TÍPICOS DEL."

Véase la tesis: "ROBO, TENTATIVA DE." en el artículo 12, página 131.

ROBO, TRATÁNDOSE DE OBJETOS MATERIA DEL DELITO DE, LA POSESIÓN NO ESTABLECE LA PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD.

Carece de fundamento la afirmación en el sentido de que la posesión de los bienes en todo caso hace presumir la propiedad de los mismos, pues tratándose de objetos materia del delito de robo y reconocidos después por los legítimos propietarios, indiscutiblemente la posesión de ellos por parte de persona diversa al propietario, entraña un elemento de cargo en contra de dicho poseedor.

Amparo directo 7506/63. Arnulfo Montes López. 16 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXII, Segunda Parte, página 19 (IUS: 259564).

ROBO. VENTAS EN ABONOS DE BIENES MUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Tratándose de ventas en abonos de bienes

muebles, cuando por cualquier circunstancia se dejan de cubrir los abonos, el acreedor no puede simple y llanamente, sin el consentimiento del comprador, recuperar dichos muebles, pues de hacerlo, cometería el delito de robo, tomando en consideración lo estatuido por el artículo 2818 del Código Civil del Estado de Guanajuato, que dispone que "la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho"; de lo que se desprende que siendo la compraventa un contrato consensual y habiendo existido convenio entre las partes sobre cosa y precio; habiendo entregado el vendedor al comprador los objetos materia del contrato, debe llegarse a la conclusión de que el comprador sí tiene el dominio sobre los objetos motivo del contrato, y si se le desposee de los objetos arbitrariamente por el vendedor, se configura el delito de robo.

Amparo directo 10703/66. Francisco Saavedra Blanquet y coagraviados. 28 de marzo de 1968. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXIX, Segunda Parte, página 18 (IUS: 258773).

ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).

La actividad típica en el delito de robo se encuentra expresada en el verbo "apoderarse", núcleo del tipo mientras en el abuso de confianza dicha actividad se expresa en el verbo "disponer". Se ha establecido como criterio de diferenciación, entre ambas figuras delictivas, el que en el robo, "el infractor va hacia la cosa", mientras en el abuso "la cosa va hacia el infractor", ya que en el robo no tiene la cosa "y la toma", lo que no sucede en el abuso, en el que el autor "tiene la cosa por voluntaria entrega que de ella se le hace". Desde antiguo se decía que lo característico en el hurto es la sustracción porque

"el autor se apodera de ella (la cosa) a pesar de su oposición" y que el abuso de confianza supone, al contrario, "que la cosa se encuentra legítimamente en manos del autor; él la posee con el consentimiento del propietario, y no emplea ni la violencia ni el engaño para apoderarse de ella". En la legislación mexicana, la disposición de bienes que se han recibido con motivo de relaciones de trabajo, dependencia, etcétera, no siempre constituye abuso de confianza, sino que encuentran soluciones diversas en atención, fundamentalmente, a la naturaleza del acto de entrega, pues sabido es que para encontrar la solución correcta, debe distinguirse entre la entrega de la cosa, la entrega de su custodia o la de su simple vigilancia. Si por motivo de la relación de trabajo, dependencia o función que desempeña, el autor tiene acceso a la cosa, aun con cierta autonomía de su dueño, pero sin haber recibido la tenencia de ella ni su custodia, el apoderamiento y sustracción de ella constituye robo, en virtud de que la cosa no ha salido de la esfera de custodia del dueño; por lo contrario, cuando la cosa se recibe en tenencia o bajo custodia por voluntad de su dueño, la disposición o sustracción configura el abuso de confianza. Lo expuesto en el apartado anterior se configura en el Código Penal del Distrito y Territorios Federales e igualmente en el del Estado de Veracruz, ya que en ambos se sanciona con pena agravada el robo realizado por dependientes, domésticos, etcétera. En todos estos casos, aunque el autor tenga acceso sobre la cosa, ésta no ha salido de la esfera de custodia del dueño; cuando tratándose de los mismos sujetos se demostrare que recibieron la tenencia o la custodia, el apoderamiento o sustracción de la cosa caerían dentro de la sanción del abuso de confianza. Aun reconociendo que tales apoderamientos y sustracciones configuran en otras legislaciones apropiaciones indebidas calificadas, por ser abusos de confianza calificados en razón de la relación existente entre los sujetos del delito, la solución dada por la mayoría de los códigos mexicanos a estos casos es la de considerarlos como robos calificados.

Amparo directo 346/57. Miguel Calderón López y coagraviado. 5 de agosto de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 217 (IUS: 263814).

Véase la tesis: "ROBO Y ATAQUE A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, CONCURSO IDEAL EN LOS DELITOS DE." en el artículo 18, página 431.

ROBO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. CASO EN QUE NO COEXISTEN. El delito de robo no puede coexistir con el de daño en propiedad ajena cuando con motivo del apoderamiento de un bien, el infractor causa daños o deteriora un inmueble, tomando en cuenta que el daño sólo fue consecuencia del mecanismo empleado para la consumación del robo, por tanto, en casos como el de la especie, el daño en propiedad ajena queda consumado en el robo por carecer de autonomía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 190/90. Gonzalo Tepalcingo Sánchez y otros. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 798 (IUS: 211935).

ROBO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA QUE RECAE SOBRE EL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO. Cuando el objeto materia del robo es destruido o deteriorado por el activo, no puede afirmarse válidamente la existencia de dos lesiones patrimoniales,

constituidas, una, por el apoderamiento y, otra, por la destrucción o deterioro. Semejante afirmación entrañaría una recalificación técnica y constitucionalmente inadmisibles. En este caso, debe considerarse únicamente la existencia del robo, y en el momento de condenar a la reparación del daño, tener en cuenta el deterioro sufrido por el objeto materia del delito.

Sexta Época:

Amparo directo 8123/59. J. Guadalupe Álvarez Elizalde. 29 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3293/66. Celestino Rubiños Díaz. 6 de octubre de 1966. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2584/66. Carmelo Baeza Salazar. 23 de noviembre de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 4697/66. Horacio Saldívar Villagrán y coagraviados. 10 de diciembre de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 3338/66. Rafael Kauil Castillo. 7 de diciembre de 1966. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 315, página 174 (IUS: 390184).

Esta tesis también corresponde al artículo 399.

ROBO Y ENCUBRIMIENTO. Debe tenerse en cuenta que robo y encubrimiento son figuras delictivas del todo diversas; mientras que en el robo se tutela el patrimonio de las personas, en el encubrimiento se pone la conducta que impide la averiguación o procura el agotamiento del delito; para decidir si una conducta es constitutiva de encubrimiento hay que atender a la causalidad existente entre ella y el resultado producido, pues si la lesión se produce al patrimonio deberá encuadrarse en el

robo. La conducta del agente es irrelevante para la lesión patrimonial en el caso de encubrimiento y es causal de la misma en el supuesto del robo; en el encubrimiento la acción es posterior a la ejecución del delito encubierto, el que tan sólo es un antecedente histórico, pero en el robo es coetánea y causal de la lesión patrimonial; el bien jurídico y causal de la lesión patrimonial; el bien jurídico que se trata en el robo es el patrimonio, el que se protege en el encubrimiento es la función persecutoria de los delitos en cualquiera de sus fases.

Amparo directo 4842/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 12 de mayo de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: J. J. González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 372 (IUS: 293535).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracciones I a V.

ROBO Y NO ABUSO DE CONFIANZA. LO COMETE UN SOCIO SI NO SE LE TRANSMITIÓ LA POSESIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. Los socios de una sociedad anónima no tienen ni derechos de propiedad ni derechos de posesión sobre los bienes de ésta; los únicos derechos que les asisten son unos de contenido patrimonial y otros de carácter corporativo; los primeros son esencialmente dos: a) Derecho de participar en el reparto de utilidades; b) Derecho de obtener la entrega de una parte del patrimonio de la sociedad, al disolverse ésta; y los derechos de carácter corporativo se agrupan en dos clases: a) Poder para integrar los órganos sociales y b) Derecho a obtener de algunos órganos sociales la realización de actos que permitan o faciliten el ejercicio de otros derechos del socio (*verbi gratia* derecho a que se convoque la asamblea de accionistas). De lo anterior se desprende que los

derechos de contenido patrimonial que tienen los socios de una persona colectiva, no comprenden el derecho de posesión sobre los bienes que constituyen el patrimonio de dicha persona moral, sin perjuicio de que un determinado socio como puede ser el administrador, se le transmita la tenencia sobre dichos bienes pero para esto hace falta que se acredite el acto jurídico que la generó, de tal manera que si un socio al que no se le hubiera transmitido en virtud de un acto jurídico la posesión de uno o varios bienes de la sociedad, se apodera de aquél o de éstos, aunque tenga la posesión precaria sobre los mismos, su conducta podría ser constitutiva del delito de robo pero no del de abuso de confianza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/91. Julio Richards Ruiz. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 418 (IUS: 222707).

Véanse las tesis de rubro:

"ROBO Y NO ENCUBRIMIENTO." en el artículo 13, fracción I, página 171, y

"TENTATIVA IMPOSIBLE POR FALTA DE OBJETO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DEL ESTADO DE DURANGO)." en el artículo 12, página 140.

Artículo 368. Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

- I. El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento;**
- II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él; y**
- III. La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.**

Artículo 368. Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

- I. El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento;**
- II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él; y**

ENERGÍA ELÉCTRICA, ROBO Y FRAUDE POR APROVECHAMIENTO DE. DISTINCIÓN. El robo por equiparación previsto por la fracción II del artículo 368 del Código Penal Federal, se presenta cuando en forma directa el agente se apodera del fluido eléctrico;

esto es, cuando no hay contrato de suministro, ni existen tampoco medidores de luz. Pero cuando el daño patrimonial se presenta mediante el uso de engaño (alteración de los medidores, por ejemplo), resulta que la conducta desplegada por el agente encuadra dentro del ilícito de fraude.

Amparo directo 3031/76. Felipe López Negrete C. 21 de octubre de 1977. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Segunda Parte, página 57 (IUS: 235072).

Véase la tesis: "PORTACIÓN DE ARMA, DELITO DE. RESULTA UNA CONDUCTA AUTÓNOMA RESPECTO DEL ILÍCITO DE ROBO." en el artículo 7o., fracción I, página 55.

III. La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Artículo 368 bis. Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

ROBO EQUIPARADO. LA ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO A SABIENDAS DE QUE ES ROBADO, NO ENCUADRA EN ESE DELITO.

La compra de un automóvil, a sabiendas de que es robado, no puede encuadrarse dentro del delito de robo equiparado pues estando contemplada esa conducta expresamente en el artículo 375 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, debe entenderse excluida del diverso 376 cuyas hipótesis deben considerarse referidas a bienes diversos a los vehículos especificados, esto es, se trata de dos figuras que, a pesar de tener semejanza, en realidad son distintas, tan es así que el legislador las contempló en numerales diferentes como distintas son las sanciones que estableció para cada una, pues mientras en el robo equiparado se aplican las penas del robo que van en función del valor del objeto o de la imposibilidad de determinarlo, en la otra, la pena se establece sin necesidad de estar al monto del bien sustraído.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 186/88. José Carlos Cuautle Quetchotl. 11 de octubre de 1988. Mayoría de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Disidente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: César Quirós Lecona.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis VI.1o. 110 P, página 539 (IUS: 208821).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 368 ter y 377, fracción II.

Artículo 368 ter. Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.

Véase la tesis: "ROBO EQUIPARADO. LA ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO A SABIENDAS DE QUE ES ROBADO, NO ENCUADRA EN ESE DELITO." en el artículo 368 bis, página 2421.

Artículo 369. Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DEL DELITO, PARA SUS EFECTOS.

Resulta incorrecto que la Sala responsable, para los efectos de la individualización de la pena, partiendo de la base del monto de lo robado, tome en consideración el salario mínimo vigente cuando se dicta la sentencia de segunda instancia, modificando el fallo de primer grado, que se basó en el salario mínimo vigente en el momento de la ejecución del delito, porque con ello contraviene el contenido de la última parte del artículo 369 del Código Penal, reformado por decreto de fecha 26 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 29 siguiente, que entró en vigor un día después, puesto que claramente el precepto mencionado establece, que para la aplicación de la sanción y en particular en cuanto a la fijación del valor de lo robado así como para la imposición de la multa, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 178/83. Amado González Remedios y Félix Arteaga Valerio. 27 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Sexta Parte, página 147 (IUS: 249547).

ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACIÓN DEL.

El delito de robo no queda en grado de tentativa, sino que llega a la consumación, si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al substraer el inculpado el objeto material del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho; sin que sea relevante la circunstancia de que el sujeto activo no logre sacar el bien material del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca al bien jurídico tutelado, en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición.

Amparo directo 6902/81. Fernando Escalona Bello. 12 de abril de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, página 107 (IUS: 234526).

ROBO. APODERAMIENTO COMO CONSUMACIÓN DEL DELITO, AUN CUANDO EL ACTIVO ABANDONE EL OBJETO O LO DESAPODEREN.

La responsable estuvo en lo correcto al concluir que, en

el caso, se dio, en definitiva, el apoderamiento del dinero; pues resulta obvio que el sujeto activo tomó posesión de la bolsa que contenía los dólares, esto es, la tuvo bajo su control personal de manera tal que quebrantó la posesión de quien legalmente disponía de ese dinero y, acertó, igualmente, al no estimar como obstáculo, para tal conclusión, la circunstancia de que al quejoso, lo hayan desposeído o haya abandonado la bolsa con el dinero, sobre el sofá de la casa dentro de la cual llegó a poseerla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 209/91. Antonio Bojórquez Rodríguez. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Septiembre, página 191 (IUS: 222025).

Véase la tesis: "ROBO. CASO EN EL QUE EL DELITO EXISTE, AUNQUE EL PROPIETARIO PERMITA AL LADRÓN APODERARSE DE LA COSA." en el artículo 367, página 2401.

ROBO, CONSUMACIÓN DEL. Bien hizo la Sala sentenciadora al considerar que el quejoso cometió el delito de robo y no la tentativa del mismo, puesto que conforme al artículo 369 del Código Penal aplicable, basta la aprehensión de la cosa en que recae la acción antijurídica para que se tenga por consumado el robo, ya que nuestra legislación, a diferencia de otras, no requiere el desplazamiento de la cosa materia del delito, es decir, no requiere aquel movimiento mecánico que la retira del alcance material de su dueño para llevarla al pleno dominio ilícito del ladrón.

Amparo directo 5549/58. Manuel Hernández López. 23 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, página 105 (IUS: 262272).

ROBO, CONSUMACIÓN DEL. No influye, en la comprobación del delito, la circunstancia de que uno de los objetos robados haya sido recuperado, puesto que el delito de robo quedó consumado desde el momento mismo del apoderamiento.

Amparo directo 1679/59. Arnulfo Domínguez y coagraviado. 22 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 100 (IUS: 262568).

ROBO, CONSUMACIÓN DEL. Si los acusados penetraron a la casa habitación de la denunciante, después de fracturar el candado, que aseguraba la entrada, y habiéndose apoderado de ciertos objetos, al darse cuenta de que golpeaban la puerta de la casa, emprendieron la fuga, dejando abandonados los objetos aludidos en atención a lo que dispone el artículo 369 del Código Penal, claramente aparece demostrada la consumación del delito.

Amparo penal directo 2008/48. Hernández Pascual Cosme y coagraviado. 18 de abril de 1952. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Luis G. Corona. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 271 (IUS: 297571).

Esta tesis también corresponde al artículo 381 bis.

ROBO, CONSUMACIÓN DEL DELITO DE. Es acertada la aplicación que el *ad quem* hizo del artículo 11 del código punitivo del Estado de Zacatecas (de contenido sustancialmente idéntico al 369 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal), teniendo por consumado el delito de robo, toda vez que en la especie el acusado ejerció un pleno poder de hecho sobre la camioneta objeto del ilícito, lo cual se demuestra con el desplazamiento que hizo de ella. No obsta a lo anterior la circunstancia de que a bordo se encontraran el denunciante y su hijo, ni ello sirve de base para considerar que el acusado no haya tenido la posesión exclusiva del bien en cuestión, o aquéllos no fueran desapoderados del mismo, puesto que por encontrarse dormidos, encerrados en el "camper" e inermes, no pudieron oponer resistencia a la conducta del agente activo de introducirse en el vehículo y ponerlo en marcha. Por el contrario, cuando el inculcado se dio cuenta de la presencia de los ofendidos, valiéndose de la navaja que portaba los obligó a retirarse, quedándose en posesión de la camioneta, la cual se encontraba abierta y con el motor encendido; de donde resulta irrelevante que inmediatamente después decidiera huir y abandonarla, porque el apoderamiento ya se había consumado.

Amparo directo 5412/86. José de Jesús Lomelí Flores. 22 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 60 (IUS: 234002).

Véase la tesis: "ROBO, CONSUMACIÓN DEL, Y NO TENTATIVA, AUN CUANDO NO SE SUSTRAGA LA COSA DE LA ESFERA DE DOMINIO DE SU PROPIETARIO." en el artículo 367, página 2403.

ROBO, CONSUMACIÓN Y AGOTAMIENTO DEL. AUTOMÓVILES (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). Hubo apoderamiento de cosa ajena mueble, seguido de desplazamiento y abandono ulterior, si el reo al ver unos objetos en el interior de un automóvil estacionado, puso en marcha el motor y lo llevó hacia otro lugar, donde se apropió de dicho objetos y su actitud quedó enmarcada en el precepto 279 del código punitivo de la entidad, como autor del robo de un automóvil y de algunos objetos en él contenidos. No es óbice a lo anterior, que en preparatoria haya pretendido aligerarse de responsabilidad, por sostener que sólo tuvo intención de llevarse los objetos y no así el vehículo, ya que lo dejó abandonado. supuesto que la ley establece la presunción de que el robo se dará por consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa ajena, aun cuando posteriormente la abandone o lo desapoderen (artículo 281), así como presume dolosa la conducta del sujeto que realiza las condiciones del tipo (artículo 7o.), por lo que si posteriormente al acto de consumación se arrepintió o vio la imposibilidad de ocultar el automóvil, al resolver llevarse diversos efectos del vehículo y objetos en él contenidos, o sean actividades propias del agotamiento del delito o finalidad personal y parcial del sujeto activo, es indubitable que ya no se benefició, y que es inaplicable el artículo 282, por el monto de los objetos sustraídos, sino que fue legal sancionarlo por la cuantía de todo lo robado en su valor de cambio, o sea, del automóvil y de los efectos sustraídos del mismo.

Amparo directo 1094/59. José Carlos Jiménez Palma. 29 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 166 (IUS: 262928).

Véase la tesis: "ROBO DE AUTOMÓVILES." en el artículo 367, página 2404.

ROBO DE USO. El artículo 369 del Código Penal establece que para la aplicación de las sanciones, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. Ante los términos categóricos de dicho precepto no puede conceptuarse que se haya tratado de un robo de uso, si el robo de los automóviles quedó consumado con el simple apoderamiento de los mismos, independientemente de su posterior abandono, aparte de que no aparecen demostrados los extremos del artículo 380 del Código Penal, por no estar probada la toma temporal de cosas ajenas sin la finalidad de apropiación.

Amparo directo 1962/60. Guillermo Piccine Tavera. 7 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 78 (IUS: 261440).

Esta tesis también corresponde al artículo 380.

Véase la tesis: "ROBO DE VEHÍCULO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." en el artículo 367, página 2406.

ROBO DE VEHÍCULO NO CONSUMADO. No puede considerarse consumado el delito de robo de un vehículo, al no haberse llevado a cabo un auténtico desapoderamiento en contra del pasivo o de quien tuvo la titularidad del derecho violado, si los sujetos activos únicamente se introdujeron y condujeron el vehículo el tiempo necesario para despojar al conductor de determinados objetos (robo sí integrado), abandonando después a éste junto con el automóvil, lo cual constituye

clara evidencia de que respecto al propio vehículo no hubo ánimo de dominio o el clásico *animus rem sibi habendi*.

Amparo directo 7779/80. José Rodríguez Álvarez. 11 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Leopoldo de la Cruz Agüero.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Segunda Parte, página 97 (IUS: 234469).

ROBO, DELITO DE. El delito de robo se consuma por el sólo apoderamiento de la cosa robada y no es necesario su desplazamiento para que se integre, de acuerdo con el artículo 369 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Amparo directo 7758/62. Elisa Chávez Rojas. 4 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXI, Segunda Parte, página 34 (IUS: 259590).

ROBO, DELITO DE. El que uno de los objetos robados, haya sido encontrado en la habitación donde se cometió el robo debido a que el reo no tuvo tiempo de llevárselo, no obsta para la aplicación de la sanción, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 369 del Código Penal, el robo se dará por consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Amparo penal directo 2939/47. Paniagua Vieyra Salvador. 10 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 865 (IUS: 301231).

ROBO, MOMENTO DE SU CONSUMACIÓN.

De acuerdo con el artículo 369 del Código Penal, el robo se considera consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella, carece de importancia el hecho de que alguna otra persona se haya apoderado del bulto que dejara el acusado, una vez que había llevado a cabo el apoderamiento.

Amparo directo 6667/61. Raúl Pérez Huerta. 7 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVI, Segunda Parte, página 52 (IUS: 260493).

ROBO. MOMENTO EN QUE SE CONSUMA EL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 373 y 377 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se da por consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aun en los casos en que el ladrón, por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó, o en que, al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desapoderado del objeto antes de todo posible desplazamiento. Es pertinente señalar que apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 322/88. Manuel Morales Villegas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 652 (IUS: 225268).

ROBO. PARA SU CONSUMACIÓN NO SE REQUIERE QUE EL ACUSADO RECIBA PARTE DE LO SUSTRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Debido a que el artículo 301 del Código Penal del Estado de Michoacán preceptúa que, para los efectos de la sanción, el robo se considera consumado desde el momento en que el activo se apodera de la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella, es indiscutible que, resulta irrelevante, para la comprobación de esa figura delictiva y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, el hecho de que no haya recibido parte del botín, por su participación en tal ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 112/91. Federico Villaseñor Téllez. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epiceto García Báez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Septiembre, página 192 (IUS: 222027).

ROBO, TENTATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De acuerdo con el artículo 345 del Código de Defensa Social del Estado de

Chihuahua, el robo se consuma en el momento del apoderamiento y extracción del lugar en que hallare la cosa materia del mismo, aunque con posterioridad sea abandonada por el autor del delito o sea desapoderado de ella, de lo que se desprende que para la consumación del robo se requiere el apoderamiento de la cosa robada y que ésta sea desplazada del lugar en que se encuentre y si ésta no ha sido sustraída del lugar en que se encontraba cuando fueron sorprendidos los inculpadlos, es evidente que el delito no llegó a consumarse, quedando en grado del tentativa.

Amparo directo 8851/62. Guillermo Villalobos Aguiñaga y Ramón Acosta Alvidrez. 9 de enero de 1964. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 44 (IUS: 259699).

ROBO, TENTATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si el acusado fue sorprendido en el interior de un establecimiento comercial cuando pretendía robar, no puede aducirse que el delito quedó consumado, aun cuando, en su poder, se hayan encontrado objetos de la negociación, pues en ningún momento tuvo potestad dominical sobre los mismos y por ello no puede hablarse, con propiedad, de la consumación del apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento del titular; sólo quedará la conducta en grado de tentativa si no llegó a consumarse el desapoderamiento del objeto, con relación al pasivo del delito, pues la mera *contrectatio* y aun el desplazamiento o remoción de la cosa no es índice seguro, en todos los casos, para determinar el momento consumativo del delito en cuestión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 151/70. Enrique Torres Flores y coagráviados. 17 de julio de 1970. Ponente: Carlos Galnares Antuñano.

Nota: Enviada sin votación al *Semanario Judicial de la Federación*.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Sexta Parte, página 49 (IUS: 257043).

Véase la tesis: "ROBO, TENTATIVA NO CONFIGURADA DE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)." en el artículo 12, página 131.

Artículo 369 bis. Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

FRAUDE, LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL DELITO DE. PARA CONCEDERLA DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL MOMENTO Y EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO.

El artículo 369 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, dispone que, para establecer la cuantía que corresponda a los delitos cometidos en contra de las personas en su patrimonio, previstos en el título vigésimo segundo del citado ordenamiento legal, dentro del cual se encuentra el fraude, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito; por lo que, es infundado el argumento en el sentido de que procede el beneficio de la libertad caucional, en virtud de que, por haber aumentado el salario mínimo correspondiente, con posterioridad al momento de los hechos, el monto del fraude no rebasa las quinientas veces el salario que establece el precepto 386, fracción III, del mencionado Código Penal, pues de ser así dejaría de ser correlativo el daño patrimonial con la sanción, perdiendo efectividad la norma penal, que tiende a preservar el orden social, el cual quedaría burlado por el simple transcurso del tiempo, pues al aumentar el monto del salario mínimo, hasta cinco veces en un año, como aconteció en el próximo pasado de mil novecientos ochenta y siete, se llegaría al caso de que para efectos de la sanción sólo podrían aplicarse las penas mínimas de la fracción I del artículo 386 del Código Penal, destruyéndose así la ejemplaridad de la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 7/88. Omar Alberto Moreno Arenas. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-I, página 314 (IUS: 231395).

Esta tesis también corresponde al artículo 386, párrafo 2o. y fracción III.

PENA DE PRISIÓN Y MULTA, IMPOSICIÓN DE LA, TRATÁNDOSE DE DELITOS PATRIMONIALES. DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL MOMENTO Y LUGAR DE LOS HECHOS.

El artículo 369 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, dispone que, para establecer la cuantía que corresponda a los delitos cometidos en contra de las personas en su patrimonio previstos en el título vigésimo segundo del citado ordenamiento legal, se tomará en consideración el salario mínimo general, vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito. Por lo que aun cuando no viola garantías individuales, es incorrecto, estimar que para los efectos de la imposición de la pena de prisión, debe tomarse como base el salario mínimo general, vigente en el lugar y al momento de dictar la sentencia reclamada, en tanto que para imponer la multa, es de tomarse como base, el salario mínimo general vigente al momento y lugar de los hechos, por ser lo más favorable al reo; lo cual,

además de incongruente, viola lo dispuesto en el artículo 369 bis, mencionado, norma que tiende a preservar el orden social, el cual quedaría burlado por el simple transcurso del tiempo, pues de aumentar el monto del salario mínimo con frecuencia, se llegaría al caso de que para efectos de la sanción, sólo podrían aplicarse las penalidades menores señaladas en la ley penal para esos delitos, en virtud de la cuantía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 203/88. Martín Garibay García. 27 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 397/88. José Antonio Cedillo Alpide. 30 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

Amparo directo 371/88. Daniel Guerrero Barba. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.

Amparo directo 373/88. Salomé Efraín Jiménez Jiménez. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.

Amparo directo 507/88. Juan Prado Chávez. 30 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 22-24, octubre-diciembre de 1989, tesis I. 1o P. J/2, página 81 (IUS: 226508).

Nota: Esta tesis igualmente aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 627, página 390.

ROBO COMETIDO EN EL EXTRANJERO. DETERMINACIÓN DE LA PENA. De acuerdo con lo previsto por el artículo 369 bis del Código Penal Federal, la cuantía que corresponde al delito de robo cometido en el extranjero se debe determinar en relación con el salario mínimo diario vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el ilícito, por lo que en caso de que no se pueda determinar el valor, por haberse cometido en el extranjero, debe estarse a lo más favorable al reo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 243/90. Mauricio Macías Acosta. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdez.

Amparo directo 165/90. Ángel García Mendoza. 20 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo directo 54/89. Francisco Javier Molina Álvarez. 21 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 285 (IUS: 223037).

Artículo 370. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Artículo 370. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

ROBO, CUANTÍA DEL, PARA LA FIJACIÓN DE LA PENA, EN CASO DE FALTA DE PERITAJES.

El artículo 371 del Código Penal Federal dice: "Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento; pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días a cinco años". Ahora bien, si los objetos robados no son materia de avalúo por peritos, tal omisión no es la contemplada por el artículo transcrito, si se trata de objetos que sí son estimables en dinero y por su naturaleza sí es factible que sean objetos de avalúo. La disposición legal transcrita se refiere al caso de que los objetos robados, por sus circunstancias, no fuere posible estimarse su valor en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijarlo; pero si los objetos materia del delito sí son susceptibles de ser sometidos a avalúo por peritos, y éstos, aunque designados, no emiten su dictamen por no haberse localizado en el juzgado de la causa los objetos, procede aplicar lo dispuesto por el artículo 370 del mismo ordenamiento legal, fijando la sanción que corresponda, tomando en consideración los datos que arrojen las constancias procesales.

Amparo directo 2803/74. Juan Manuel Murillo Ramírez. 3 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Mario G. Rebolledo.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 70, Segunda Parte, página 31 (IUS: 235749).

Esta tesis también corresponde al artículo 371.

ROBO, INDETERMINACIÓN DEL VALOR DEL OBJETO EN EL DELITO DE. El artículo 371 del Código Penal Federal sólo entra en juego cuando el objeto material sobre el que recae el apoderamiento típico del robo, "por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fue posible fijar su valor"; pero de ninguna manera debe invocarse en el caso en que no se determine el valor únicamente por una ligereza o descuido del órgano persecutor de los delitos, siendo los bienes cuyo apoderamiento se atribuya al acusado, estimables en dinero y por su naturaleza susceptibles de ser valorados. Y si son de poco valor, debe estarse a lo más favorable para el inculpado y aplicarle la sanción establecida en el primer párrafo del artículo 370 del Código Penal, en acatamiento de la tesis juris-

prudencial número 247, que bajo el rubro "ROBO, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CUANDO NO SE FIJA EL MONTO", a la letra dice: "Si no se determinó plenamente el valor de los objetos robados, debe estarse, al individualizar las sanciones, a lo más favorable al reo". (Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*. 1917-1985, Segunda Parte, página 545).

Amparo directo 650/83. Alfonso Molina Castro. 20 de junio de 1984. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Segunda Parte, página 90 (IUS: 234258).

ROBO INDETERMINADO, PENA APLICABLE.

Si en autos no aparece determinado el valor de los objetos cuyo robo se imputa al quejoso, inexactamente se le aplica la pena señalada en el artículo 370, párrafo segundo, del Código Penal puesto que procede estar a lo más favorable al reo en cuanto al cálculo de la penalidad aplicable, la que debe fundarse en el párrafo primero del artículo 370 del Código Penal Federal.

Amparo directo 7696/61. Rodolfo Segundo Cornejo. 29 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LV, Segunda Parte, página 64 (IUS: 260562).

Véase la tesis: "ROBO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CUANDO EL OBJETO DEL APODERAMIENTO NO PUEDE DETERMINARSE ESPECÍFICAMENTE." en el artículo 51, página 746.

ROBO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CUANDO NO SE FIJA EL MONTO. Si no se determinó plenamente el valor de los objetos robados, debe estarse, al individualizar las sanciones, a lo más favorable al reo.

Sexta Época:

Amparo directo 4070/56. Luis Medrano Fernández. 8 de agosto de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 7091/57. Leopoldo Juárez Andrade. 24 de febrero de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 4661/58. Felipe Romo González. 30 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 2908/62. Roberto Rodríguez Sánchez. 4 de diciembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9682/65. Daniel de León Hernández. 10 de agosto de 1966. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 313, página 173 (IUS: 390182).

Esta tesis también corresponde al artículo 371.

ROBO, LAS PENAS APLICABLES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON INDEPENDIENTES DEL TIPO BÁSICO DEL DELITO DE. Tomando en consideración que el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal fue adicionado con el objeto de sancionar el delito de robo, sin importar su monto, cuando se comete por dos o más sujetos mediante violencia, asechanza o cualquiera otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de

desventaja, es evidente que debe imponerse la nueva sanción que atiende a las circunstancias de ejecución del delito, y no aplicarse también las penas del tipo básico del delito de robo, previstas en el numeral 370 del código sustantivo de la materia, ya que éstas sólo atienden al monto de lo robado, mas no al número de sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada o el riesgo para la víctima.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1387/96. Sergio Campos Castro y otro. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 403/97. José Tolentino Tolentino o José Tolentino Ramos, Galdino Tolentino Tolentino y Daniel Tolentino Hernández. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 623/97. Luis Montiel Sánchez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 699/97. Claudia Benítez Martínez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 791/97. Marcelino Sosa Castro. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, tesis I.3o.P. J/6, página 332 (IUS: 198242).

Esta tesis también corresponde al artículo 371, párrafo 3o.

ROBO, MONTO DEL, EN RELACIÓN CON LA PENA. Si conforme a los peritajes respectivos el valor de los objetos robados se hace ascender a una cantidad que exceda a la prevista como mínimo por uno de los párrafos del artículo 370 del Código Penal y el quejoso no acreditó con prueba alguna que dicho valor hubiese sido inferior, la pena mínima impuesta que marca dicha disposición no resulta violatoria de garantías.

Amparo directo 5690/79. Florencio Vélez Rosales. 14 de enero de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 194 (IUS: 234854).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1980, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 80, página 42, con el rubro. "ROBO. MONTO DEL MISMO EN RELACIÓN CON LA PENA."

Véase la tesis: "ROBO. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES DE VALUACIÓN EN SENTENCIA." en el artículo 30, página 595.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Artículo 371. Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Artículo 371. Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

CHEQUES, ROBO DE. VALOR DE SU MONTO PARA EFECTOS DE PENALIDAD. Tratándose del robo de un cheque emitido a favor de una persona, es inaceptable que el valor intrínseco del documento sea sólo el del papel en que está elaborado, pues no se trata de una simple forma impresa, sino de un título de crédito expedido en forma nominativa, a favor de un beneficiario determinado, constituyendo así una orden incondicional de pago. Es incuestionable que los títulos de crédito de tal naturaleza están destinados a circular

y representan para el beneficiario la cantidad que en ellos se expresa. En tales condiciones, esta cantidad es la que debe considerarse para la aplicación de las sanciones.

Amparo directo 3856/75. Jesús Amparan Arce. 2 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 19 (IUS: 235131).

REGISTRO FEDERAL DE AUTOMÓVILES, ROBO DE PLACAS Y CALCOMANÍAS DEL. Las placas y calcomanías del Registro Federal de Automóviles poseen un valor económico intrínseco, y no hay ninguna circunstancia que impida sean estimables en dinero, pues el hecho de ser muy importantes para el

control administrativo fiscal estatal y de que su apoderamiento pueda configurar otros posibles delitos, no les quita su valor económico. En esa virtud, no es aplicable la pena prevista por el artículo 371 del Código Penal Federal, y si por omisión no se valoraron en la causa los objetos materia del delito, debe condenarse a la pena del robo de cosas cuyo valor no exceda de quinientos pesos.

Amparo directo 5915/62. Enrique León García. 11 de marzo de 1964. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 4925/62. Francisco Franco Bustos. 11 de marzo de 1964. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXI, Segunda Parte, página 28 (IUS: 259586).

ROBO, APRECIACIÓN DE DICTÁMENES DE VALUACIÓN DE LOS OBJETOS MATERIA DE DELITO DE. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE RAZONAR SU VALORACIÓN. Si el Juez de la causa tomó en cuenta el peritaje que valuó unitariamente el valor de los objetos robados y no consideró el diverso peritaje que determinó intrínsecamente el valor de los objetos del hurto, tal determinación resulta violatoria de garantías, porque no se valuó intrínsecamente el producto del ilícito en los términos del artículo 371 del Código Penal Federal, además de que el juzgador tiene la obligación de analizar todas las pruebas exponiendo en su resolución los razonamientos que haya tomado en cuenta para la valoración de la probanza y también para aquellas que no se tomaron en consideración.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 54/90. Leonardo Vielma Castellón. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Amparo directo 534/89. Leonardo Robles Velázquez. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 649 (IUS: 225259).

Véase la tesis: "ROBO, CUANTÍA DEL, PARA LA FIJACIÓN DE LA PENA, EN CASO DE FALTA DE PERITAJES." en el artículo 370, página 2433.

ROBO DE DOCUMENTOS, FIJACIÓN DEL VALOR EN CASO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De acuerdo con el artículo 336 del Código Penal del Estado de Jalisco, para los efectos de la penalidad del delito, el valor de las cosas robadas será el intrínseco de las mismas; por ello, el eventual valor representativo de los documentos, no significa ser el valor intrínseco de un objeto materia del robo, que es siempre una cosa corporal que vale independientemente de los derechos o intereses que se consignan en los documentos.

Amparo directo 10178/66. José Rodríguez Martínez y coagraviados. 10 de mayo de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXIX, Segunda Parte, página 34 (IUS: 258896).

ROBO DE DOCUMENTOS, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN RELACIÓN AL VALOR IN-

TRÍNSECO DEL OBJETO DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Si el objeto del apoderamiento no es dinero en efectivo, sino un documento que ampara determinada suma de dinero, cuyo monto fue insertado por el activo y al ser presentado para su cobro no se logró, no puede tenerse esa suma como valor intrínseco del objeto materia del robo, para imponer la sanción en términos del artículo 351 del Código Penal del Estado de Tabasco, sino que debe aplicarse el 352 del mismo cuerpo de leyes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 85/88. Javier Concepción López. 28 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 728 (IUS: 229626).

ROBO DE TÍTULOS DE CRÉDITO, REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE. Si el delito de robo recae en cheques sin fondos que jurídicamente pueden ser base de una acción ejecutiva, pero que desde el punto de vista económico no pueden equipararse a dinero en efectivo, y en letras de cambio cuyo cobro judicial hubiera requerido el ejercicio de la acción correspondiente en la vía de regreso, en tales condiciones, la condena a la reparación del daño por el importe de los documentos a que se acaba de hacer referencia resulta infundada, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 371 del Código Penal Federal "para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento", y atentas las circunstancias a que se ha hecho referencia, los documentos en cuestión no pueden ser considerados como que tenían el valor intrínseco en ellos asentado, por lo que al condenarse a la reparación del daño como si se

tratara de un apoderamiento de dinero en efectivo, se procede indebidamente, puesto que lo que debe hacerse es condenar al acusado a suscribir títulos de crédito que permitan al ofendido ejercitar las condiciones legales correspondientes en caso del no pago de los mismos, sin que, desde luego, pueda obligársele a que gire cheques sin provisión de fondos, aun cuando sí cualquier otro título de crédito.

Amparo directo 6993/62. Antonio Maccise Dib. 18 de octubre de 1963. Mayoría de tres votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Amparo directo 6995/62. Pedro Arias Hernández. 18 de octubre de 1963. Mayoría de tres votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 38 (IUS: 259826).

ROBO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO EL APODERAMIENTO RECAE SOBRE CUPONES YA COBRADOS, AUN EN EL CASO DE POSTERIOR COMISIÓN DE FRAUDE (CUPONES DE INTERESES DE ACCIONES DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S. A.). Para la aplicación de la sanción correspondiente al delito de robo, debe tomarse en cuenta la cuantía a la que ascienden, y si ésta no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, la sanción aplicable es de 3 días a 5 años de prisión. Por lo que si en un caso, el inculcado se apodera de cupones propiedad de Teléfonos de México, S. A., sin derecho y sin consentimiento de dicha empresa, el valor intrínseco de dichos cupones no es estimable en dinero, ni es posible fijar su valor, si se trata de documentos ya cancelados o inutilizados por haber sido pagados y que no responden a su valor representativo, inclusive.

Al respecto, debe hacerse la distinción del acto del apoderamiento en sí y de los frutos que ese apoderamiento puede rendir, concluyéndose que para estimar la cuantía de los bienes objeto del apoderamiento, no debe atenderse al monto de lo obtenido a través de la comisión, por medio de ellos, de posterior delito de fraude, pues bien pudiera suceder que el agente activo del delito se hubiere apoderado de los cupones y no hubiere llegado a cometer el delito de fraude, en cuyo caso, sí queda configurado el delito de robo; igualmente, al cometer este delito y posteriormente el de fraude, lógico resulta que la obtención de la suma alcanzada se llevó a cabo por la comisión del delito de fraude y no por la de robo.

Amparo directo 4263/70. Jaime Saldaña Romero. 12 de abril de 1971. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 28, Segunda Parte, página 42 (IUS: 236804).

ROBO, FIJACIÓN DEL MONTO DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El documento privado, simple carta, que obre en el sumario, y que mencione la celebración de un contrato de compraventa del objeto del delito, así como algunas condiciones de dicho acto contractual, no son elementos bastantes para demostrar el valor intrínseco del objeto cuando éste sea robado, aunque la carta exhibida por quien se ostente como propietario del bien robado, revele un valor estimativo o el comercial fijado por el comprador y el vendedor en el momento de celebrar el contrato, pues ello no satisface la exigencia del artículo 364 del Código Penal del Estado de Tabasco, sobre la remisión al valor intrínseco de la cosa cuando fue objeto del apoderamiento ilícito para la determinación de la pena aplicable.

Amparo directo 177/65. Víctor Manuel Romero Ríos. 10 de diciembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CII, Segunda Parte, página 45 (IUS: 259179).

Véase la tesis: "ROBO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CUANDO NO SE FIJA EL MONTO." en el artículo 370, página 2434.

ROBO, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. FALTA DE VALORACIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 371 del Código Penal del Distrito Federal, debe aplicarse cuando el objeto materia del delito no sea susceptible de valoración; pero si lo robado no se encuentra en ese caso, sino que siendo parte de lo robado una cierta cantidad de dinero y el resto de lo sustraído no se valorizó pero sí era valorizable, procede considerar el monto del delito, para la imposición de la pena, sólo a lo que asciende la suma de dinero.

Amparo directo 1970/52. Alfonso Hernández Rodríguez. 9 de agosto de 1962. Mayoría de tres votos. Disidente: Alberto R. Vela. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXII, Segunda Parte, página 64 (IUS: 260177).

ROBO. PARA EFECTOS DE SU PENALIDAD ES IRRELEVANTE LA FALTA DE AVALÚO DE LOS OBJETOS MATERIA DEL ILÍCITO, CUANDO EXISTEN EVIDENCIAS DE SU MONTO. Cuando en

la causa penal no existe avalúo de los objetos materia del delito de robo, tal circunstancia no implica desconocer el valor de los mismos, para efectos de su penalidad, si en autos constan evidencias que establecen la cuantía de dichos objetos, como sucede cuando el inculpado confiesa haber recibido una determinada suma de dinero como consecuencia del ilícito aludido, o bien, si el objeto sustraído tiene un valor monetario implícito, reconocido de manera general, con lo que se establece la legalidad de la sanción decretada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 23/97. Serafín Hernández Palacios. 5 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, tesis VI.2o.178 P, página 282 (IUS: 198967).

ROBO. PARA UBICAR EL DELITO POR LO QUE TOCA A SU MONTO NO DEBE CONSIDERARSE EL DAÑO CAUSADO POR TAL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por las tres primeras fracciones del artículo 374 del Código de Defensa Social para el Estado, el delito de robo se sanciona de acuerdo con el valor de lo robado; por lo que para ubicar al delito por lo que toca a su monto no debe considerarse la cuantía de los daños causados en bienes distintos al objeto materia del apoderamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/90. Miguel Ángel Miranda Luna. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 269 (IUS: 224687).

ROBO, VALOR DE LOS OBJETOS MATERIA DEL.

Si para acreditar el valor de lo robado no han existido en autos otros elementos de convicción aparte del dictamen pericial, que se refiere precisamente al valor intrínseco determinado por el valor comercial que tenían los objetos al cometerse el delito que se imputa al quejoso, la responsable estuvo en lo justo al tomarlo en consideración para normar su criterio al respecto, y no resulta lógico que debiera haber tomado en cuenta, para el efecto indicado, el recibo expedido por el comprador de los objetos robados, ya que es bien sabido que quienes se dedican a la compra de objetos robados los adquieren a precios irrisorios prevalidos del conocimiento de su origen ilícito, para obtener después una considerable ganancia.

Amparo penal directo 4113/52. González Tamayo Bernardo. 1o. de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1228 (IUS: 384973).

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, MONTO DEL.

Si no existe prueba del valor del automóvil objeto del delito, sino únicamente la afirmación del denunciante, el artículo aplicable al caso es el 371, segundo párrafo, del Código Penal, que dispone que en los casos

de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión y aunque en la sentencia reclamada, para decretar la pena, se haya tomado en cuenta el valor que el denunciante atribuyó al automóvil, no obstante que no hay prueba de él, la sentencia no afecta los intereses del acusado, si la pena que se impuso está comprendida en la disposición legal antes citada y se dictó teniendo en cuenta las condiciones anteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, y en uso del arbitrio que la ley concede al juzgador.

Amparo directo 7525/58. Javier Mucino Ríos. 15 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 111 (IUS: 262697).

ROBO. LA INDETERMINACIÓN DEL MONTO, NO IMPLICA SÓLO TENTATIVA. En los delitos patrimoniales y en el caso concreto en el de robo, cuando durante el proceso no se logra cuantificar el valor de lo robado, eso no implica que el delito se haya dado sólo en grado de tentativa, pues el monto sólo puede influir en la determinación de la pena y reparación del daño, pero no en relación a los elementos que conforman el delito consumado, en sí, que en la tentativa no se dan en su culminación total por causas ajenas a la voluntad del delincuente, cuestión ésta que nada tiene que ver con el *quantum* del robo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 435/94. Juan Galindo González. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Agosto, tesis II. 2o. 168 P, página 656 (IUS: 210909).

Véase la tesis: "ROBO, PENA APLICABLE POR LA TENTATIVA DE." en el artículo 12, página 130.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

AGRAVANTE. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACREDITA AUN CUANDO UNO DE LOS AGENTES ACTIVOS SEA MENOR DE EDAD. La interpretación armónica del artículo 371, en su párrafo tercero, del Código Penal, permite considerar que la intención del legislador al crear la agravante ahí prevista, fue la de sancionar con mayor severidad la comisión del delito de robo cometido por dos o más sujetos a través de la violencia, sin que se advierta que haya hecho excepción de los casos en que entre los autores del delito se encuentre un sujeto inimputable; lo cual se desprende de la iniciativa del Ejecutivo Federal de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que se afirma que el delito de robo representa un setenta por ciento de los hechos deli-

tivos denunciados en el Distrito Federal, y de ese porcentaje, poco más de la mitad se comete con violencia, y cerca de la tercera parte comprende robos cuya cuantía es menor de cinco mil pesos, ilícitos que se cometen principalmente contra transeúntes, y en relación con camiones repartidores y de autopartes; pero además, no rebasan el monto de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o bien no es posible determinar su cuantía; lo que ocasiona que los inculpados obtengan su libertad bajo caución, ya que tales ilícitos no son considerados como graves por la ley, a pesar de la violencia con que se llevan a cabo en la mayoría de los casos. Por ende, se debe concluir que cuando el delito de robo sea perpetrado por dos o más sujetos en las condiciones que refiere el artículo y párrafo aludidos, basta con que uno de ellos sea imputable, para que al mismo le sea aplicable la penalidad establecida en el párrafo adicionado en comento, con independencia de que al menor o menores de edad participantes se les aplique diverso régimen legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2157/97. José Manuel García Cano. 14 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Manuel Caravantes Sánchez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, tesis I.4o.P.15 P, página 728, de rubro: "ROBO. EL TIPO ESPECIAL PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO REQUIERE MAYORÍA DE EDAD EN LOS SUJETOS ACTIVOS.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, tesis I.1o.P.38 P, página 470 (IUS: 196864).

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 79/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.

ROBO CALIFICADO. SON APLICABLES LAS PENAS CORRESPONDIENTES CON LAS DEL NUEVO TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La calificativa prevista en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a que el robo se cometa en casa habitación, puede concurrir con el nuevo tipo penal previsto en el numeral 371, párrafo tercero, del mismo código punitivo, el cual fue adicionado con el objeto de sancionar el delito de robo sin importar su monto, cuando se comete por dos o más sujetos mediante violencia, asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, toda vez que dichos elementos constitutivos no se modifican ni se sustituyen con el hecho de que se actualice la calificativa en mención, ya que ésta sólo viene a agravar las circunstancias en que se cometió el delito, por lo que resulta procedente que ambas hipótesis legales puedan concurrir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2143/96. Héctor Iván Garza Cambrani. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, tesis I.3o.P.21 P, página 844 (IUS: 199168).

Esta tesis también corresponde al artículo 381 bis.

Véase la tesis: "ROBO, CALIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL EN EL DELITO DE. SE INTEGRA

CUANDO ES COMETIDO EN PANDILLA AUN CUANDO UNO DE LOS ACTIVOS NO PORTE ARMA NI AMAGUE DIRECTAMENTE A LA VÍCTIMA." en el artículo 13, fracción III, página 195.

ROBO, DELITO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA COPARTICIPACIÓN DE UN MENOR DE EDAD ACTUALIZA EL ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DOS O MÁS SUJETOS ACTIVOS.

El elemento constitutivo de dos o más sujetos activos contenido en el tipo penal del delito de robo especial cualificado, previsto en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, únicamente requiere para su actualización de la participación de esa pluralidad de sujetos, pero sin condicionarlo necesariamente a que todos sean mayores de edad, por lo que la circunstancia de que alguno de ellos sea inimputable, por su minoría de edad, no trasciende jurídicamente cuando su coparticipación directa y eficiente, o en cualquier forma, conllevó, con la del otro sujeto activo mayor de edad, a la realización de ese delito de robo, ya que tanto dentro del mundo fáctico como del jurídico no se puede ignorar o soslayar la intervención activa y decisiva de ese menor para la obtención del resultado lesivo, pues aun cuando la imputabilidad debe considerarse como la aptitud legal de ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y, consecuentemente, como la capacidad jurídica de entender y querer en el campo del derecho penal, es inadmisibles aceptar que con la conducta de un menor de edad no se violen o se puedan violar materialmente las leyes penales locales o federales, con la salvedad de que cuando ello acontece, la acción u omisión que despliega se denomina infracción, pero se asimila a la conducta que tipifican como delito las leyes penales, según lo disponen de manera expresa los artículos 1o. y 6o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común

y para toda la República en materia Federal. Luego entonces, desde el punto de vista legal nada impide que un menor de edad pueda integrar la pluralidad de sujetos activos ya apuntada, a pesar de que su conducta-infracción, debido a su coparticipación delictual, esté sujeta a un régimen jurídico diverso al del derecho penal, para su corrección.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2274/97. Jesús Sánchez Gómez. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo M. Reyes Rosas.

Amparo en revisión 626/97. Israel Valencia Torres. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 79/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis I.2o.P.21 P, página 692 (IUS: 197308).

ROBO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVÉ UN TIPO ESPECIAL Y NO UNA CALIFICATIVA. El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para toda la República en materia federal, prevé un tipo especial de robo y no una calificativa, ya que ésta requiere necesariamente de la existencia del tipo básico o fundamental, previsto por el numeral 367 del citado ordenamiento legal, en tanto que el primero adquiere autonomía y propia sustantividad, porque contiene todos sus elementos y punibilidad propia; es decir, el tipo especial excluye la

aplicación del básico, mientras que la calificativa no solamente no lo excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega como suplemento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 296/97. Ricardo Albarrán Miranda y otros. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo en revisión 432/97. Alejandro Alberto Arana Arce. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 1372/97. Reyes Marcos Galarza Rosas. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

Amparo directo 1388/97. Benjamín Rolón Santaella o Juan Antonio Benjamín Rolón Santaella. 11 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 1436/97. Alfonso Flores Sánchez. 11 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, tesis I.4o.P. J/3, página 614 (IUS: 197726).

ROBO. EL TIPO ESPECIAL PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO REQUIERE MAYORÍA DE EDAD EN

LOS SUJETOS ACTIVOS. El artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal no establece como requisito la mayoría de edad de todos los sujetos que intervengan en la perpetración del delito, porque la circunstancia de que uno de ellos fuere menor de edad y, por ende, inimputable, sólo a éste favorecería, ya que no se le sujetaría a la esfera competencial de los tribunales ordinarios; pero ello no impide que se acredite la existencia de la pluralidad de los sujetos activos en la comisión de tal ilícito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1144/97. Héctor Antonio Soriano Morales. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretaria: Silvia Estrever Escamilla.

Amparo directo 1108/97. Gerardo Pérez Suárez. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretaria: Beatriz Alejandrina Tobón Castillo.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 79/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, tesis I.4o.P.15 P, página 728 (IUS: 197829).

ROBO ESPECÍFICO Y NO CALIFICADO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De la adición al artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el tipo que

describe dicho precepto legal de ninguna manera debe apreciarse como un robo calificado, toda vez que se trata de una figura autónoma y, en esa virtud, deberá contemplarse como un robo específico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 303/97. Gerardo Reyes Reyes. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 307/97. Daniel Vera Vázquez. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 799/97. Alexis Raúl Vázquez Hernández. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

Amparo directo 823/97. José Luis Ortega López. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

Amparo directo 1159/97. Héctor Robles Valenciano. 30 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, tesis I.3o.P. J/7, página 432 (IUS: 197415).

Véase la tesis: "ROBO, LAS PENAS APLICABLES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON INDEPENDIENTES DEL TIPO BÁSICO DEL DELITO DE." en el artículo 370, página 2434.

Artículo 372. Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Véase la tesis: "ASALTO Y ROBO CON VIOLENCIA, INCOEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE." en el artículo 286, página 2095.

LESIONES EN CASO DE ROBO. No hay razón para dejar de aplicar la pena correspondiente al delito de lesiones, sólo porque el de robo quedó en grado de tentativa, ya que el artículo 372 del Código Penal del Distrito, en su parte final dispone que en caso de robo, sin distinguir caso alguno en su consumación, se aplicarán las reglas de acumulación, cuando la violencia constituya otro delito.

Amparo penal directo 4566/44. Carrillo García Carlos. 2 de octubre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 12 (IUS: 305999).

Véase la tesis: "PORTACIÓN DE ARMA, DELITO DE. RESULTA UNA CONDUCTA AUTÓNOMA RESPECTO DEL ILÍCITO DE ROBO." en el artículo 7o., fracción I, página 55.

ROBO CALIFICADO CON VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. Cuando en la comisión del delito de robo

concurren en el agente activo la violencia física y la violencia moral, pues ambas se manifestaron en un mismo momento para lograr el propósito delictivo y no para propiciar la fuga posterior, la dualidad de la violencia ejercida no debe distinguirse para los efectos de duplicar la consecuencia penal, pues esta concurrencia de expresiones de violencia, así como la menor o mayor intensidad de los efectos que ésta hubiese producido, deben tenerse en cuenta de manera unitaria como criterios rectores en la fijación de la pena y no para aumentarla como si se estuviera en presencia de dos calificativas diferentes, ya que tratándose de una sola calificativa no es válido dividirla y con base a ello duplicar la sanción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1949/90. Gustavo Raya Yepes. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 415 (IUS: 222701).

Véase la tesis: "ROBO, CALIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL EN EL DELITO DE. SE INTEGRA CUANDO ES COMETIDO EN PANDILLA AUN CUANDO UNO DE LOS ACTIVOS NO PORTE ARMA NI AMAGUE DIRECTAMENTE A LA VÍCTIMA." en el artículo 13, fracción III, página 195.

ROBO CON VIOLENCIA. Si la autoridad responsable no encontró materia suficiente para declarar al procesado responsable del delito de lesiones de que fue acusado, y si estas lesiones pudieran considerarse como el resultado de la violencia con que se dice cometido el delito de robo, es evidente que si se le absolvió de esa violencia, sin haber prueba directa de que él haya sido el que se apoderó de los objetos robados, resulta ilógico declararlo responsable del delito de robo con violencia.

Amparo penal directo 7728/46. Argueta Almanza Rafael. 24 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1434 (IUS: 302644).

ROBO CON VIOLENCIA. El tribunal sentenciador incurrió en la inexacta aplicación del artículo 372 del Código Penal del Distrito, si establece la violencia del robo que se imputa al reo, como una calificativa para agravar en dos años más, la pena de robo simple que se le fija, desentendiéndose de que esa violencia fue constitutiva del delito de lesiones, según se acreditó y, por ende, que se está en el caso de observar lo que dispone la parte final del invocado precepto, en el sentido de que si la violencia constituye otro delito, cabe aplicar las reglas de la acumulación; de donde se sigue que no debe llevarse a cabo la agravación prevista para el caso de que no se cometa un delito diverso a través de la violencia, y la circunstancia de que la prisión preventiva del reo no haya comprendido las lesiones, sólo puede implicar que en el caso a estudio no se puede llevar a cabo la acumulación correspondiente, ya que el proceso, se siguió únicamente por robo.

Amparo penal directo 7144/45. Godínez Valladolid Antonio. 11 de enero de 1946. Mayoría de tres votos.

Ausente: Carlos L. Ángeles. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 129 (IUS: 304365).

ROBO CON VIOLENCIA. Aunque el acusado sea el propietario del terreno en el cual se apoderó por la violencia, de algunos bienes, como aquella calidad no lo autoriza para apoderarse de esos bienes, de propia autoridad, la orden de aprehensión que contra el mismo se dicte, es ajustada a derecho, sin que valga alegar que los testimonios son deficientes, porque éstos deben aquilatar al dictar el auto de formal prisión o de soltura, en su caso.

Amparo penal en revisión 5549/44. Castañeda Teodoro. 9 de octubre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 652 (IUS: 306032).

ROBO CON VIOLENCIA. Si el quejoso confiesa que aparentemente puso un arma en la espalda del ofendido, al mismo tiempo que lo intimidaba a levantar las manos y a entregarle el dinero, es indudable que el apoderamiento de éste se hizo con violencia, ya que la apariencia del objeto y el modo de proceder del quejoso, incontestablemente ejercieron una coacción en el ánimo del ofendido, que lo llevó a plegarse a las exigencias del repetido quejoso, constituyendo el ejercicio cabal de la violencia moral con que perpetró el robo.

Amparo penal directo 6245/43. Flores Ramírez Fernando. 3 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, página 68 (IUS: 306594).

Esta tesis también corresponde al artículo 373, párrafo 3o.

ROBO CON VIOLENCIA. CASO EN QUE SE REBASA LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si el agente del Ministerio Público, en su escrito de conclusiones menciona que el ilícito de robo debe aplicarse con la calificativa de violencia física establecida en el artículo 373 del Código Penal local, esto es, en la agresión física ejercida al momento de cometerse el delito como medio de intimidación para desapoderar al pasivo del objeto robado, siendo que en el caso la violencia se utilizó para proporcionar la fuga del copartícipe (artículo 375), por lo cual si la autoridad responsable modifica el ilícito aplicando la calificativa establecida en este artículo, es claro que rebasa la materia de acusación y viola las garantías individuales del sentenciado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 12/90. Juan Manuel Tobías de León. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 650 (IUS: 225262).

ROBO CON VIOLENCIA CUANDO ÉSTA CONSTITUYE OTRO DELITO. Teniendo en cuenta la disposición legal contenida en la parte final del artículo

372 del Código Penal del Distrito Federal, que tiene su equivalente en otras legislaciones, en el sentido de que "si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación", debe decirse que en el caso de robo en que la violencia se utiliza como medio preordenado para lograr el apoderamiento y dicha violencia integra otro tipo (lesiones, homicidio, etcétera), no debe sancionarse el robo como calificado por violencia y además sancionarse el delito que integró dicha violencia, pues si tal se hiciera, se estaría recalificando una situación al sancionarla como constitutiva de la calificativa del robo y al mismo tiempo como constitutiva de otro delito.

Séptima Época:

Amparo directo 2464/59. Francisco Torres Barajas. 25 de enero de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3638/60. Jesús Villalón Ontiveros y coagraviados. 8 de agosto de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2215/60. Juan García Lara. 7 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4078/69. Rosalío Rentería Osorio. 23 de enero de 1970. Cinco votos.

Amparo directo 3461/72. Andrés Alarcón Lagunes y Nicolás Alarcón Lagunes. 10 de enero de 1973. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 306, página 170 (IUS: 390175).

ROBO CON VIOLENCIA, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Existiendo en el proceso, como única prueba del cuerpo del delito y de la responsabilidad del inculpado, su confesión, de la que no aparece

que haya cometido violencia física o moral a las personas, según la definición del artículo 341 del Código Penal aplicable, resulta indebido que la autoridad responsable estime el caso como un robo con violencia, si el acusado se concretó a referir que es verdad que cometió los robos a que se refiere la sentencia reclamada, así como que para ejercitarlos, se valió de un alambre para abrir la puertas y que, además en uno de ellos empleó escalamiento, sin reconocer en ningún caso que haya hecho violencia a las personas, y sin que, por otra parte, las víctimas de los delitos, en sus declaraciones, hayan sostenido que se les hizo violencia.

Amparo penal directo 5575/48. Santillán Reyes Evaristo. 10 de enero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 31 (IUS: 301106).

ROBO CON VIOLENCIA, DELITO DE. SE INTEGRA SI SÓLO UN COPARTÍCIPE LLEVA UN ARMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Para que se integre el delito de robo con violencia, previsto en el artículo 300 del Código Penal de la entidad, basta el hecho de que sólo uno de los copartícipes haya sacado un arma al momento de cometer el ilícito, aunque los demás no hubiesen portado alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 14/93. José Refugio Trejo Trejo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 561 (IUS: 215675).

ROBO CON VIOLENCIA, FÍSICA O MORAL, LA AGRAVANTE SE DA AUNQUE NO SE ESPECIFIQUE EL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La agravante de robo con violencia se da, independientemente de que no se aclare si tal violencia se consideró física o moral, atento a que si bien en el artículo 300 del Código Penal de la entidad, se establece la diferencia entre ambas, el que no se haya dicho a qué tipo de violencia se hizo referencia, no se considera motivo suficiente para que no se aplique como agravante, por no encontrar ello apoyo alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 36/93. Eric Alfonso Magaña Serrano. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 293 (IUS: 216054).

ROBO CON VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Conforme al artículo 364 del Código Penal la violencia física es la fuerza material que para cometer el robo se hace a una persona y es inconcuso, que si el quejoso arrebató a la ofendida la joya o medalla que llevaba suspendida al cuello implica violencia, tanto como si para desapoderarla de dicha medalla, la hubiera amordazado o sujetado sus miembros, para desprenderla con suavidad. Distinto sería, el hecho de si la medalla la hubiera tomado el quejoso de un mueble, o del mostrador de un puesto de mercado, porque entonces la acción de apoderarse del objeto configuraría el delito de robo simple.

Amparo directo 6610/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 31 de enero de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 247 (IUS: 292785).

ROBO CON VIOLENCIA MORAL, NO EXCLUYE AL DELITO DE LESIONES. Si la violencia moral en el robo, consistió en el amago y las amenazas de que fueron víctimas el denunciante y sus familiares empleadas por el inculpaado y sus acompañantes, al hacer uso de armas de fuego y punzocortantes para lograr su objetivo, es obvio que estas circunstancias no constituyen el delito de lesiones, sino que, lo que animó al juzgador de primera instancia a considerar la configuración de ese ilícito, fue el hecho de que el inculpaado le diera un golpe en la cabeza, con la pistola que portaba, al policía preventivo que trató de detenerlos; por lo que es correcta la sentencia de primera instancia que condenó por el delito de lesiones y calificativa, mencionados, ya que el robo con violencia moral no excluye al delito de lesiones aun cuando se realicen al mismo tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 31/88. Juan Hernández Hernández. 29 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 627 (IUS: 231665).

Esta tesis también corresponde al artículo 373, párrafo 3o.

ROBO CON VIOLENCIA. NO CONFIGURADO. Cuando atenta la secuela de los hechos, el apoderamiento se lleva a cabo sin una preordenación debidamente acreditada, y muerto el ofendido, se aprovechan los

acusados de esa circunstancia para desapoderarlo de cuanto lleva, incluso de sus ropas, en tales condiciones no puede afirmarse que la violencia haya sido el medio puesto en práctica para lograr el apoderamiento, pues solamente cuando el activo la utiliza como medio es cuando debe ser considerada como calificativa.

Amparo directo 6993/62. Antonio Maccise Dib. 18 de octubre de 1963. Mayoría de tres votos. Ponente: Juan José González Bustamante

Amparo directo 6995/62. Pedro Arias Hernández. 18 de octubre de 1963. Mayoría de tres votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 37 (IUS: 259822).

ROBO CON VIOLENCIA, NO CONFIGURADO (CÓDIGO PENAL FEDERAL). Es violatoria de garantías la aplicación de la agravante de violencia, si de los hechos que arroja el sumario, se concluye que los actos de violencia en las cosas constituyen circunstancias inherentes a los medios de ejecución empleados en el robo, pues la calificante en este delito, contenida en el artículo 372 del Código Penal Federal, tiene plena entidad cuando se ejerce violencia sobre las personas.

Amparo directo 784/70. Santos Alfaro Calderón. 8 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. Secretario: José Jiménez Gregg.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 19, Segunda Parte, página 39 (IUS: 236888).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe de Labores 1970, Segunda Parte, Primera Sala, página 56, bajo el

rubro "VIOLENCIA, CALIFICANTE DE, EN EL ROBO (CÓDIGO PENAL FEDERAL)."

ROBO CON VIOLENCIA. NO EXISTE CUANDO SE EJERCE SOBRE LAS COSAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Si bien es cierto que el artículo 333 del Código Penal del Estado de Durango no distingue si la violencia a que alude en la ejecución de un robo deba recaer en la persona o en las cosas, sin embargo, los dos preceptos que siguen, circunscriben la violencia, sea física o moral, a las personas; está demostrado en una lógica y jurídica interpretación de una norma con las otras, que fue por el peligro que las personas corren cuando el hurto va acompañado de esa especial circunstancia de comisión, por lo que el legislador quiso agravar con mayor pena el castigo al que el infractor se hace acreedor, sin que con la conclusión a que se arriba, se pretenda restarle importancia al robo con fuerza en las cosas, porque cuando ésta ocurre originando su destrucción total o parcial, como medio para apoderarse de aquéllas, entonces es suficiente acumular al robo simple el de daño en propiedad ajena, cuando éste no se subsume en el primero.

Amparo directo 6966/68. Timoteo Rivera Corral y Fidel Rosales Hernández. 28 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véase: Sexta Época, Volumen XCVIII, Segunda Parte, página 75.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 2, Segunda Parte, página 42 (IUS: 237041).

ROBO CON VIOLENCIA. PARA SU INTEGRACIÓN NO REQUIERE DE INSTRUMENTO ALGUNO. Para la existencia del delito de robo con violencia no es necesario que el inculpado hubiera estado

armado, ya que la violencia puede cometerse con el sujeto pasivo sin la existencia de instrumento alguno.

Amparo directo 5140/73. Severo Toledo Hernández. 24 de marzo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: Quinta Época, Tomo CXII, página 547.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 75, Segunda Parte, página 42 (IUS: 235616).

Véase la tesis: "VIOLENCIA FÍSICA. CASO EN QUE ES CONSTITUTIVA DEL DELITO DE LESIONES Y NO AGRAVANTE DEL DELITO DE ROBO." en el artículo 290, página 2117.
